

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**RADICADO: 11001 3199 005 2018 71488 03
DEMANDANTE: HEVER ERAZO BOLAÑOS
DEMANDADO: EL PAIS S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso desatar la alzada sustentada en la oportunidad legal por el extremo demandado; empero, se advierte al realizar el el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que en el asunto *sub judice*, no obra interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; entonces, comoquiera que deben aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento de la Comunidad Andina y para asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Estados miembros, se dispondrá la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, con el fin de elevar ante el aludido Tribunal, petición de Interpretación Prejudicial de os artículos 4, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 21, 22, 52, 53, y 54 de la Decisión 351 de 17 de diciembre de 1993, con fundamento en el artículo 33 del Tratado de Creación y el artículo 123 de su Estatuto.

Para ello, se prosigue con la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 125¹ del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina, la cual es obligatoria para decidir la controversia en esta instancia.

¹ Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

- a) **Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:** Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, República de Colombia, en su Sala Tercera de Decisión Civil. Esta Corporación es para el caso concreto, juez ordinario de última instancia.
- b) **Normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:** artículos 4, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 21, 22, 52, 53, y 54 de la Decisión 351 de 17 de diciembre de 1993.
- c) **Identificación de la causa que origine la solicitud:** proceso verbal promovido por el HEVER ERAZO BOLAÑOS contra de EL PAIS S.A., adelantado bajo el número de radicación 11001 3199 005 2018 71488 03
- d) **Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:**

1. Por conducto de apoderado judicial la Hever Erazo Bolaños, promovió proceso solicitando que:

“2.1.1 Declarar que EL DEMANDANTE, en calidad de titular del derecho de autor, sufrió un daño antijurídico, cierto y directo, ocasionado por la violación de los derechos morales inmateriales de autor y patrimoniales materiales de autor sobre la obra documental audiovisual denominada TERREMOTO EN POPAYÁN (1983) cometidas por el DEMANDADO, desde el día treinta y uno (31) de Marzo de dos mil ocho (2008) reiterada hasta el día treinta (30) de marzo de dos mil trece (2013) a través de la plataforma multimedia elpais.com.co y el canal de Youtube denominado elpaiscali.

2.1.2 Declarar al DEMANDADO como directamente responsable civil extracontractualmente por la violación de los derechos orales inmateriales de autor y patrimoniales materiales de autor de titularidad del DEMANDANTE sobre la obra inédita documental audiovisual denominada TERREMOTO EN POPAYÁN (1983).

2.2 CONDENAS

2.2.1 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al DEMANDADO a reconocer y pagar al DEMANDANTE a título de indemnización plena de reparación por el daño ilícitamente causado a él, los perjuicios de orden inmaterial y de cualquier otra índole que se demuestre dentro del proceso.

2.2.2 Que se condene al DEMANDADO a que se reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicios morales ocasionados por la violación de derecho moral DE PATERNIDAD sobre el documental audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYÁN (1983), cuando menos. El equivalente en pesos de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio anual del salario mínimo legal, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.3 Que se condene al DEMANDADO a que reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicios morales ocasionados por la violación de su derecho moral DE INTEGRIDAD el equivalente en pesos de Cien Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes (100 SMLMV) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio anual de salario mínimo legal, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.4 Que se condene al DEMANDADO a que se reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicios morales ocasionados por la violación de su derecho moral DE INEDITUD sobre el documental audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYÁN (1983), cuando menos, el equivalente en pesos de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio anual de salario mínimo legal, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.5 Que, se condene al DEMANDADO a que se reconozca al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicios morales ocasionados por la violación de su derecho moral DE MODIFICACIÓN sobre el documental audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYÁN (1983), cuando menos, el equivalente en pesos de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio anual del salario mínimo legal, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.6 Que se condene al DEMANDADO a que se reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicios morales ocasionados por la violación de su derecho moral DE RETRACTO Y RETIRO sobre el documental audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYÁN (1983), cuando menos, el equivalente en pesos de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio anual del salario mínimo legal, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.7 Que se condene al DEMANDADO a que se reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicio patrimonial de DAÑO EMERGENTE por el detrimento efectivo causado por la divulgación imperfecta del documental audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYÁN (1983), valorado cuando menos, a el equivalente en pesos de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$88.754.441), sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio mensual al índice de Precios al Consumidor IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.8 Que se condene al DEMANDADO a que reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicios patrimonial DE REPRODUCCIÓN sobre el documental audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYÁN (1983) valorado cuando menos al equivalente en pesos de MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.707.000.000,00) si perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio mensual al índice de Precios al Consumidor IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.9 Que se condene al DEMANDADO a que reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicio patrimonial DE COMUNICACIÓN PÚBLICA sobre el

documento audiovisual denominado TERREMOTO EN POPAYAN (1983) valorado cuando menos al equivalente en pesos de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$145.000.000) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio mensual al Índice de Precios al Consumidor IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.10 Que se condene al DEMANDADO a que se reconozca y pague al DEMANDANTE a título de reparación de perjuicio patrimonial DE TRANSFORMACION sobre el documental audiovisual (...)valorado cuando menos al equivalente en pesos de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000) sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio mensual al índice de Precios al Consumidor IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.

2.2.11 Que, al proferir el fallo se actualicen las sumas que se ordene pagar para atender las consecuencias del daño al valor en pesos moneda legal colombiana que representen en el momento de la sentencia definitiva para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana y se disponga que en lapso comprendido entre este instante y el día del pago, la actualización de la condena con reajuste monetario se haga en el Proceso Ejecutivo a que hubiere lugar por el incumplimiento de la obligación a pagar.

2.2.12 Que en virtud de esta demanda se condene al DEMANDADO a que se reconozca y pague al DEMANDANTE los intereses bancarios corrientes vigentes que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia, con observancia de lo señalado en los artículos 1653 del Código Civil, 195 de la ley 1437 de 2011 y demás aplicables y vigentes sobre la materia.

2.2.16 (sic) Que el valor de las condenas aquí señaladas se actualicen al ejecutoriarse la sentencia con base en el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC, establecido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana.

2.2.17 Que se condene al DEMANDADO al pago de costas del proceso teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos a cuota litis, en lo atinente a las agencias en derecho.

2.2.18 Que se condene al DEMANDADO a RETRACTARSE públicamente a través de una entrevista o crónica del mismo carácter especial al daño causado en los canales de difusión a su cargo, a saber edición impresa del diario EL PAIS sitio web elpais.com.co y canal de YOUTUBE elpaiscali en la que se manifieste y quede plenamente expuesto como mínimo la historia del documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983) y entrevista completa a DEMANDANTE.

2.2.19 Que, como consecuencia de lo anterior se produzca el cese de los actos ilícitos que constituyen la infracción y se ordene el retiro de todos los elementos y demás enseñanzas publicitarias que utiliza ilícitamente la DEMANDADA en la obra del autor, tanto en medios digitales o impresos reproducidos”.

2. Igualmente, aparece que la narración fáctica que sirve de sustento a tales pretensiones, se puede sintetizar diciendo que el demandante en el año 1983, “produjo un master original

cinematográfico tipo documental en formato super 8 en el cual filmó e inmortalizó en exclusiva, la ciudad de Popayán, en el momento histórico del terremoto de 1983 y documentó durante un año después, el proceso de reconstrucción de la ciudad”.

Que, el 30 de marzo de 2013, la sociedad demandada “*plagió fraudulentamente por segunda ocasión, el documental TERREMOTO EN POPAYÁN (1983), sin tener autorización por segunda ocasión, el documental TERREMOTO EN POPAYÁN (1983) sin tener autorización expresa del DEMANDANTE con las cuales violó los derechos morales de paternidad, integridad, modificación y retracto y retiro, y los derechos patrimoniales de transformar, comunicar públicamente y reproducir, adjudicándose plena autoría en el canal de YOUTUBE ElPaisCali, a través de una obra audiovisual, llamada ‘POPAYAN, 30 AÑOS DESPUÉS DEL TERREMOTO QUE DESTRUYÓ LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS’*”; y, el 31 de marzo de 2013, “*(...) plagió fraudulentamente, por tercera ocasión, el documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983), sin tener autorización expresa del DEMANDANTE con las cuales violó los derechos morales de paternidad, integridad, modificación y retracto o retiro, y los derechos patrimoniales de transformar, comunicar públicamente y reproducir en su portal web www.elpais.com.co un artículo online y video denominado ‘Popayán conmemora los 30 años del terremoto que devastó la ciudad en 18 segundos’*”.

3.- La decisión adoptada por el juez de primer grado, consistió en declarar que la sociedad demandada infringió el derecho moral de paternidad del autor al usar la obra titulada “Terremoto en Popayán 1983” en el video “Popayán, 30 años después del terremoto que destruyó la ciudad en 18 segundos”; y los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública y transformación del demandante; por tanto, le ordenó reconocer en la versión en línea que varias imágenes en movimiento del Terremoto de Popayán 1983, fueron utilizadas en el audiovisual publicado el 30 y 31 de marzo de 2013, sin la autorización del titular; a su vez, lo condenó a pagar \$13.167.045 por concepto de perjuicio extrapatrimonial y \$3.996.446 por lucro cesante.

Dicha providencia que fue apelada por los extremos en litigio, pero solamente sustentó los reparos concretos la sociedad demandada.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta:

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 109 Torre A, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8125, con lo cual se cumple el requisito del literal e) del art. 125 del Estatuto del Tribunal Andino.

Así las cosas, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Interpretación Prejudicial obligatoria, de acuerdo a las siguientes directrices.

1. Cuál es el ámbito de protección de los derechos de autor, especialmente, sobre obras audiovisuales.
2. Que derechos morales y patrimoniales confiere la protección del derecho de autor.
3. Pueden las limitaciones y excepciones al derecho de autor, en especial, el uso de obras audiovisuales con fines conmemorativos de hechos históricos en medios periodísticos, restringir los derechos morales y patrimoniales del autor.
4. La utilización de la obra audiovisual –no actual- es con fines periodísticos conmemorativos, se enmarca dentro de los denominados usos honrados, y cómo identificar que ese uso se funda en esa excepción.
5. Cuál es la interpretación que debe darse a los literales a) y f) del artículo 22 de la Decisión 351, particularmente, si el citar la fuente lo exime de citar el autor, o averiguar sobre éste, y si la alocución '*acontecimiento de actualidad*', cobija conmemoraciones de eventos pasados.

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial, dentro del proceso promovido por la **HEVER ERAZO BOLAÑOS.**, contra de **EL PAIS S.A.**, adelantado bajo el número de radicación 11 001 3199 005 2018 71488 03

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia, y en consecuencia, el término para resolver esta instancia (art. 121 Código General del Proceso), hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente Interpretación Prejudicial obligatoria, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ubicado en la Calle Juan de Dios Martínez Mera No. 34-380 y Portugal, en la ciudad de Quito (Ecuador), PBX: (593-2) 3330610 P.O. BOX 17079054², sin que sea necesario, para tales efectos, y como lo ha explicado dicha Corporación, efectuar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: REMITIR junto a la anterior comunicación, copia completa, integra y legible de todo el expediente digital, para mejor proveer.

QUINTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 109 Torre A, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8125, con lo cual se cumple el requisito del literal e) del art. 125 del Estatuto del Tribunal Andino.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f9b28cbd883a91675006b5b6ae575ca8741a8f50fecb20bdc5ae180cea09d1

Documento generado en 22/04/2021 03:22:02 PM

² Esta información reposa en la página oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:
http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Noel Cervera
Demandado	Héctor Cervera
Radicado	11 001 31 03 025 2016 00442 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimirle a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 3 de marzo de 2021, además se anexó el correspondiente auto, como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64405153/E-35+MARZO+3+DE+2021.pdf/cf805c60-32c0-417b-b757-bacf0ff58f2f>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64405153/PROVIDENCIAS+E-35+MARZO+3+DE+2021.pdf/364197da-2375-4f88-b5c0-688e2e5e428b>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó ningún escrito para este proceso.

5. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no sustentarse oportunamente, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

***MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f45aff76dbf7406e39d4ed7073c77047f82f04fc184f5b5fcd934ea81a46bc

Documento generado en 22/04/2021 11:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Vanday S. A. S.
Demandada	Caracol S. A.
Radicado	11 001 31 03 031 2017 00249 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Solicita interpretación prejudicial Decreta suspensión del proceso

En razón a que en este asunto deben **aplicarse** algunas normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, agotado como se encuentra el trámite previo a dictar sentencia de segunda y última instancia, refulge imperioso solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y disponer la consecuente suspensión de la actuación.

I. ANTECEDENTES

1. Vanday S. A. S. presentó demanda en contra de Caracol S. A., a fin de que se declare que la última es responsable de los perjuicios ocasionados a la primera por incumplimiento del contrato de *“compraventa de los derechos de cesión sobre una frecuencia radial y la venta de activos relacionados a una estación de radio suscrito el 22 de marzo de 2012”*.

Solicitó entre otras, ordenar el pago a la demandada de los siguientes perjuicios materiales: *i)* \$1.757.050.065 por posicionar la **“marca la voz de la nostalgia... la voz de los éxitos”** durante más de 4 años; *ii)* \$20.000.000 por uniformes y souvenirs para el **“lanzamiento de la marca”**; *iii)* \$5.000.000 por el valor de la solicitud de cancelación de **marca** en categoría 35 y 38; y *iv)* \$5.722.015.463 por las ventas que no efectuaron por la no entrega de la **marca**.

2. Para sustentar sus pretensiones dijo que el 22 de marzo de 2012, junto con la demandada, esta última en calidad de vendedora y cedente, suscribieron “*contrato de venta de los derechos de cesión sobre una frecuencia radial y la venta de activos relacionados a una estación de radio*”.

Según ese documento, cuando se habla de emisora se hace referencia a la de frecuencia 1.080 KHZ, con potencia 10 kw, denominada Radio Reloj, ubicada en Medellín, además que la demandada era la concesionaria de esta.

La convocada incumplió ese negocio jurídico, si bien hizo entrega del inmueble y muebles que hacían parte del contrato, la actora no pudo hacer uso del “*nombre comercial*” Radio Reloj cedido, además la primera lo siguió usando, situación que causó perjuicios materiales y morales.

3. A manera de réplica la pasiva formuló las excepciones que denominó: *i) “cumplimiento del contrato”; “inexistencia de la obligación de cesión de Radio Reloj”; e “inexistencia del daño y de los perjuicios alegados”.*

4. En sentencia del 7 de octubre de 2019, el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, establece:

Los jueces nacionales que conozcan de un proceso **en el que deba aplicarse** o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

A su turno, el artículo 123 de los Estatutos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dispone sobre la **Consulta obligatoria**:

De oficio, o a petición de parte, el Juez Nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere

susceptible de recursos en derecho interno, **en el que deba aplicarse** o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

2. Los presupuestos que determinan la obligatoriedad de la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina están reunidos en el *sub lite* por las siguientes razones: **(i)** la presente actuación se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda y última instancia, no es susceptible de recursos ordinarios adicionales en el derecho interno y; **(ii)** la composición del asunto implica la aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, puntualmente de la Decisión 486 del 2000.

En consecuencia, resulta necesario solicitar interpretación prejudicial obligatoria, efecto para el cual en cumplimiento de los condicionamientos y requisitos de la formulación de la consulta establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se precisa lo siguiente:

a) Nombre e instancia del Juez o Tribunal nacional consultante.

La autoridad nacional consultante es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil; Corporación Jurisdiccional de la República de Colombia que conoce del asunto en segunda y última instancia.

b) Relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere.

- Los artículos 134, 154, 157, 190, 191 y 199 de la Decisión 486 del 2000. Igualmente se solicita que de oficio se interpreten las demás normas que el Tribunal estime pertinentes para la resolución de la controversia.

c) Preguntas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

1. ¿Qué se entiende por nombre comercial?
2. ¿Cómo se adquiere la titularidad sobre un nombre comercial?
3. ¿De qué manera se puede transferir el nombre comercial?

4. ¿Es posible transferir un nombre comercial y continuar su uso por parte del titular?
5. ¿Qué se entiende por marca?
6. ¿Cómo se adquiere la titularidad sobre una marca?
7. ¿Qué puede entenderse por lanzamiento y posicionamiento de una marca?

d) Identificación de la causa que origina la solicitud.

Se trata del procedimiento verbal con pretensiones declarativas y de condena, promovido por Vanday S. A. S., contra Caracol S. A.

La actuación se distingue con el radicado único nacional No. 11 001 31 **03 031 2017 00249 02**.

e) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación.

Este informe estará constituido por la síntesis fáctica efectuada en el acápite “I. ANTECEDENTES” del presente proveído.

Así mismo, para mayor claridad del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se envía el link del expediente¹.

f) Lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

La respuesta a la consulta podrá ser enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, ubicada en Avenida Calle 24 N° 53-28, Oficina 305C de la Ciudad de Bogotá D.C., Colombia; teléfono (57 1) 423 33 90 extensiones 8349, 8350, 8351 y 8352, email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. De conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 124 de los Estatutos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde decretar,

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des07ctshta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaT7ONOtIVLnsqpC4nTKLoB6LaM-m4o2zZ031IezZUkHq?e=gTW3NX

como en efecto se hará, la suspensión del presente proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. SOLICITAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial obligatoria en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del presente procedimiento hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que elabore y remita el oficio respectivo por vía física y electrónica a la sede del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al cual incorporará copia íntegra y auténtica del presente proveído.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdf83d2fd4daa1b61300bce54342266bd06bb77e9fc1d1f119b8b9e88ad01

29

Documento generado en 22/04/2021 11:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Helber Barahona Urbano y otros
Demandados: Aeroclub de Colombia y otro
Proceso: Declarativo
Asunto: Adición y Aclaración de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de adición y aclaración formulada por el abogado de Aeroclub de Colombia, respecto del numeral 5.2. del auto del 13 de abril de 2021, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AEROCLUB DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el numeral reseñado, se ordenó prestar caución a la

aseguradora, en los términos del inciso 4, artículo 341 del Código General del Proceso, en el lapso de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ejecutarse los mandatos de la sentencia confutada.

3.2. El apoderado hace uso de las aludidas instituciones, puesto que, en su sentir, dicha orden se dio de manera general, empero, en lo que concierne a la aseguradora, la eventual ejecución de la sentencia se contrae al numeral 7.6.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En lo que atañe a la aclaración de autos prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, está instituida para que el mismo Funcionario que lo profirió, subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se consagra para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella.

4.2. Ahora bien, como es sabido, el artículo 287 *ibidem*, regula la adición de providencias judiciales cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Sin embargo, en el caso *sub examine* ninguna de estas circunstancias se presenta, puesto que del somero examen de la parte resolutive de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que se concretó a ordenar prestar la aludida caución, decisión que

aparece meridiana en cuanto que no ofrece motivo de duda alguno el sentido de la determinación adoptada.

Tampoco hay lugar a adición, en el entendido que no se dejó de resolver ningún tópico al que debía referirse la Corporación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración y adición.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTROS.

Rad. 013 2008 00432 01

Se resuelve el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de expedición de copias para tramitar el recurso de queja que formuló el apoderado de los demandantes contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, previa constancia de que por Secretaría se remitió el correo electrónico de la interposición del recurso y los traslados al correo electrónico del Abogado Asesor del Despacho el 21 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho negó la concesión del recurso extraordinario de casación, tras considerar que no se cumplen los requisitos de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y solicitó en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja en el evento en que no se atiendan sus alegaciones, para ello argumentó que el Despacho se equivoca al indicar que existe un litisconsorcio activo facultativo cuando en

realidad “se trata de un litisconsorcio necesario por ser los aquí demandantes miembros de un mismo grupo familiar del señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas, teniendo todos ellos la condición de afectados con la muerte de su padre, esposo y abuelo”; e igualmente, en el análisis respecto de los daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado “y a futuro” por \$2.160.511.164 al dividir esta cifra en los demandantes en partes iguales, cuando la solicitó “como indemnización por y para la cónyuge del fallecido, quien para el momento de su muerte era la señora Elsa Marina Prieto de Rodríguez”, según el numeral 3.1 del acápite “3. DAÑOS PATRIMONIALES”, lo que supera los 1.000 smlmv a que se refiere el artículo 338 del C.G.P.

3. Los demandados descorrieron el traslado del recurso y expresaron que es equivocado el argumento del apoderado de los demandantes en cuanto a que se trata de un litisconsorcio necesario, pues pudieron iniciar el proceso o demandar por separado, o en forma independiente; no está acreditado el justiprecio del interés para recurrir en casación por cuanto el recurrente no se prevaleció de la alternativa prevista en el artículo 339 del C.G.P.; y la indemnización pretendida en favor de la señora Elsa Marina Prieto de Rodríguez no es un elemento de juicio que permita inferir, bajo un principio de prueba razonable, ni traduce el interés para recurrir en casación, por ser subjetiva, privada y personal de quien demanda.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

Así mismo, que para conceder el recurso extraordinario de casación, no solo es necesario que se cumplan los presupuestos de los artículos 334 a 337 del Código General del Proceso, sino que también es fundamental establecer que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

conforme lo dispone el artículo 338 *ibídem*, norma que excluye de este último requisito las sentencias dictadas en acciones populares¹ y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

2. Sin embargo, examinados los planteamientos de la censura pronto emerge que el auto se debe mantener, evidenciado que la parte demandante lo que conforma es un litisconsorcio facultativo, cada uno de los convocantes es un litigante independiente y por lo tanto en él debe confluir todos y cada uno de los requisitos que la ley procesal exige para la concesión del recurso extraordinario de casación. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, explica dicha situación así:

[e]sa cuantía en asuntos en los que se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante -para no extender la explicación a otros casos ajenos al asunto debatido-, supone un estudio cabal que conduzca a establecer, si de litisconsorcio facultativo activo se trata, como en este pleito, si el interés de cada actor recurrente y conformante del prenombrado litisconsorcio, alcanza el límite mínimo que la ley establece para acceder al recurso de casación. Debe recordarse al respecto que en el litisconsorcio facultativo (y en referencia solo al activo), a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ‘los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes” (auto de 20 de septiembre de 2001, reiterado en el de 31 de mayo de 31 de mayo de 2012, expedientes 2001-00114 y 2003-00271)².

En esa medida, se tiene que no es acertado que las señoras Elsa Marina Prieto de Rodríguez, Elizabeth Rodríguez Prieto, los menores Laura Sofía, Sara Manuela y Samuel Felipe Gómez Rodríguez, Ángela

¹ Respecto de las acciones populares, por razón de la suspensión provisional del artículo 6 del Decreto 1736 de 2012, decretada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto del 19 de diciembre de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Citado en el auto del 5 de abril de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

María Rodríguez Prieto, Luz Alejandra Rodríguez Prieto, el menor Juan Diego Vega Rodríguez, y los señores Luis Martín Rodríguez Prieto y Simón Antonio Rodríguez Rojas, conforman un litisconsorcio necesario por el hecho de ser parientes o miembros de un mismo grupo familiar, en tanto que, como lo sostuvieron las demandadas, bien pudieron elevar las súplicas en forma separada o independiente en su contra.

3. De otra parte, en la providencia atacada quedó reseñada la forma como se entendió que fueron formuladas las pretensiones de la demanda, a saber, con la petición de reconocimiento de perjuicios por daños morales a cada uno de los actores en cuantía de \$50'000.000; a título de daño a la vida de relación la suma de \$100'000.000 para la señora Elsa Marina Prieto de Rodríguez y otro tanto en favor de la sucesión del señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas; y \$2.160'511.164 por concepto de daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en favor de todos los demandados, no exclusivamente para la señora Elsa Marina Prieto de Rodríguez, de acuerdo con lo que se desprende del libelo introductorio, no como ahora lo invoca el apoderado del extremo actor.

Por consiguiente, no se advierte que encuentren cabida los planteamientos ventilados en el recurso frente al tema de la cuantía de las pretensiones.

4. Así las cosas, en razón a que no se vislumbra yerro en la decisión cuestionada que amerite su revocatoria, se mantendrá; no obstante, se accederá a la solicitud de expedición de copias para que el extremo recurrente interponga, si a bien lo tiene, el recurso extraordinario de casación.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la expedición de la copia digital de la totalidad del expediente, si aún no se hubiere realizado, a

efectos de que el extremo actor acuda al recurso de queja, sin que, por ende, resulte necesario el suministro de las expensas y dentro del término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241 01 - **Procedencia:** Juzgado 45 Civil del Circuito.
Proceso: Rosa Katherine Gómez Agudelo y otra. **vs.** Expreso Gómez Villa S.A. y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso n°. 17
Decisión: corrige.

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia complementaria proferida el 15 de marzo de 2021, que se emitió en cumplimiento al fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC2037-2021). Reclama que en la liquidación del lucro cesante se descontó del salario mínimo legal vigente, un 25% por gastos personales, circunstancia que aplica cuando la víctima fallece, supuesto que no acontece en el caso *sub judice*.

En orden a proveer sobre tal solicitud, ante todo debe destacarse que estando latente el adecuado cumplimiento de la orden impartida en el referido fallo de tutela, se impone resolver previas las siguientes consideraciones:

1. El artículo 286 del Cgp, en lo que acá interesa, prevé que *‘[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)’*. Es decir, la corrección tiene lugar ante yerros eminentemente matemáticos.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*¹

¹ Sentencia T-875 de 2000. Citada posteriormente en auto 191/18 de 4 de abril de 2018.

2. Observa la Sala que le asiste razón al solicitante comoquiera que la deducción del 25% por concepto de gastos de subsistencia **no** correspondía a la situación *sub lite*, toda vez que la beneficiaria del lucro cesante es Rosa Katherine Gómez Agudelo, quien de haber percibido los ingresos mensuales, destinaría dicho rubro al cubrimiento de sus necesidades. Contrario ocurre cuando la víctima muere y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “[a]hora bien, por cuanto es lógico suponer que la víctima destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, éstos se tasarán en un 25%, toda vez que cuando no existe prueba del monto de esos gastos, según ha sostenido la Corte en situaciones similares, ese es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida”².

En otros términos: si bien la jurisprudencia ha edificado el criterio de que una persona emplea para su sostenimiento y gastos personales aproximadamente el 25% de sus ingresos y que tratándose de la liquidación del daño patrimonial a indemnizar debe descontarse de la misma tal porcentaje, lo cierto es que esa deducción no es aplicable cuando la víctima directa del daño es quien reclama la indemnización para sí, y por ello en este caso se incurrió en el error aritmético enrostrado.

Lo anterior motiva la corrección en estudio, puesto que el cálculo del daño material partió de una operación matemática que no correspondía, situación que se ajusta a la previsión del citado artículo 286 del Cgp.

3. Así, entonces, partiendo de la base de que en el presente asunto la reparación fue solicitada por Rosa Katherine Gómez Agudelo, en su calidad de víctima directa del daño (lesionada), es claro que fue equivocado restar el aludido porcentaje que por ende conllevaba a mengua en sus ingresos.

4. En razón de lo expuesto procede la Sala a corregir la liquidación del lucro cesante a favor de la demandante, utilizando la misma fórmula matemática que se empleó en la sentencia complementaria (respecto de lo cual no se expresó reparo alguno), salvo la deducción del mentado 25%, bajo los siguientes parámetros:

Para su cuantificación se acude a la pérdida de la capacidad laboral de Rosa Katherine Gómez Agudelo que fue de 25,33%³, para liquidar el

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de julio de 2012. Rad: 11001-3103-006- 2002-00101-01.

³ Páginas 40-43 cuaderno ‘02ContinuaciónPrincipal’ del expediente ahora digitalizado.

lucro cesante pasado y futuro, partiendo del salario mínimo vigente para el año 2021⁴ (\$908.526)⁵.

- Lucro cesante pasado.

Para su concreción se parte desde el 19 de abril de 2007 (día del accidente), hasta el 28 de febrero de 2021, esto es, 155 meses; con base en el salario mensual de \$908.526, que es el soporte para calcular dicho perjuicio, el cual se cuantificará de acuerdo con los lineamientos y fórmulas financieras utilizadas por la doctrina nacional y la jurisprudencia⁶.

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla 2⁷:
VA = LCM x Sn

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total,
incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

Sn = Valor acumulado de la renta periódica de un peso
que se paga “n” veces con un interés “i” por periodo.

La fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^n - 1}{0.005}$$

Siendo: i = tasa de interés por período
n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar).

⁴ Inciso segundo artículo 283 Cgp: “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

⁵ En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia expuso que: “En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente..(..) Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor” sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2009. Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2010.

⁷ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo.

$$= \$908.526$$

$S_n = (1 + 0.005)$ a la 155 exponencial - 1, todo dividido por 0.005

$$S_n = 233,280923 \text{ (factor)}$$

$VA = \$908.526 \times 233,280923 = \$211.941.784$, de los cuales, como se anticipó, la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: **\$53.684.854**.

- Lucro cesante futuro.

A efectos de completar los elementos para liquidar el lucro cesante, se tiene que desde el 1 de marzo de 2021⁸ y hasta cuando la demandante cumpla con su respectiva expectativa de vida completa, restan por liquidar 44.1 años⁹, que corresponden a 529 meses que para su cuantificación final, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times SN$$

$LCM = \$908.526$ (Valor actual del lucro cesante mensual)

Meses = 529

$S_n = \text{Factor}^{10} 189.6978$

$$VA = 908.526 \times 189.6978$$

$$VA = \$172.345.383.$$

En consecuencia, se tiene que por lucro cesante futuro la operación arroja \$172.345.383, de los cuales la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: \$43.655.086, que adicionado al lucro pasado \$53.684.854, arroja un gran total de **\$97.339.940**, monto que valga decir, pese a que no fue motivo de corrección, no supera el tope máximo que afianzó la aseguradora vinculada (150 Smlmv).

En estas condiciones, para la Sala es indiscutible que el descuento que se aplicó versa sobre sumas, cantidades, números y cifras de una determinada condena, de suerte que en virtud del estado actual de la jurisprudencia y de los criterios que informan la prevalencia del derecho sustancial, se impone dar aplicación al artículo 286 del Cgp, si se tiene en

⁸ Para esta fecha la víctima debe tener 40 años, 3 meses y 5 días de edad. Puesto que nació el 23 de noviembre de 1980. Ver página 446 archivo '01CuadernoPrincipal'.

⁹ Datos que se toman de la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁰ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo Tomo II, según la tabla cinco, Pág. 950.

cuenta que el punto bajo estudio influyó en la parte resolutive de la sentencia complementaria proferida el pasado 15 de marzo.

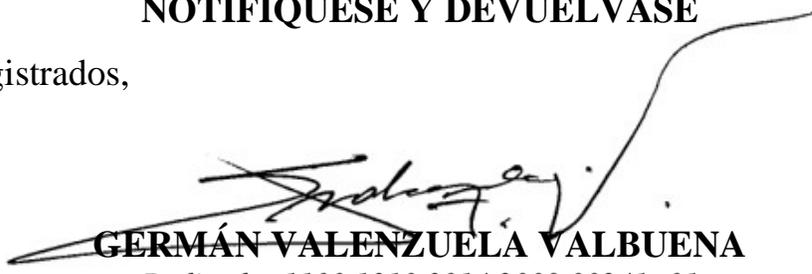
5. De otro lado, y en atención a que la solicitud de aclaración está cimentada en el mismo alegato, por sustracción de materia el Tribunal no se pronunciará.

En virtud de lo discurrido y en estricto cumplimiento al fallo de tutela emitido respecto de este asunto, **la Sala corrige el error aritmético de la providencia complementaria** proferida el 15 de marzo de 2021, que dejó sin efectos la sentencia de 16 de diciembre de 2020 exclusivamente en lo relacionado con el lucro cesante, la cual queda en los siguientes términos:

“Para todos los efectos indicados en la parte resolutive de la sentencia complementada, el valor del lucro cesante asciende a \$97.339.940.”

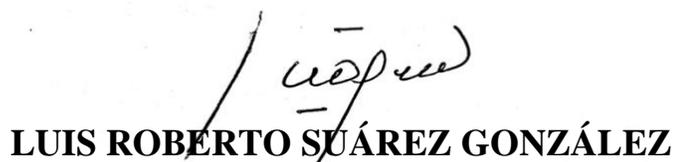
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 31 03 0317 2017 00282 01
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Agrupación Macadamia Etapa C P.H.
Demandado: Inversiones Macadamia S.A.S.
Providencia: Sentencia complementaria.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de 20 de abril de 2021 según acta de la misma fecha]

Acogiendo el criterio expuesto en la decisión del 20 de agosto de 2019, en el que la Sala de Gobierno de este Tribunal dirimió un conflicto sobre la sala de decisión competente, después de ocurrida su recomposición por restablecimiento del orden alfabético anual, disponiendo que corresponderá a la que profirió la decisión objeto de la solicitud, se resuelve, por la Sala Primera de decisión civil, la petición de aclaración y adición elevada por la sociedad demandada, frente a la sentencia de 29 de enero de 2021 proferida por esta Corporación dentro del radicado bajo epígrafe, y se dicta la sentencia complementaria correspondiente.

ANTECEDENTES

1. Mediante el fallo en comentario se le ordenó a la peticionara que *“en el término de dos (2) meses [realizara] la entrega a la Agrupación Macadamia Etapa C P.H. de las obras necesarias para facilitar el desplazamiento de personas en condición de movilidad reducida.”*, dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20624917.¹

¹ Cfr. Folios 28 a 40 Cd. 3 Tribunal digital.

2. Frente a lo anterior, Inversiones Macadamia S.A.S. adujo que para el cumplimiento de dicho ordenamiento necesita una licencia previa en la modalidad de “*modificación*”, ante la autoridad de planeación del Municipio de la Calera, y que dicho trámite solo puede adelantarlos el propietario del inmueble, en este caso, la Agrupación Macadamia Etapa C P.H., requiriendo entonces la adición, aclaración y/o modulación de la providencia contentiva del mismo.²

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*”; a su turno, el canon 287 del mismo plexo legal, autoriza que “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria*”.

2. Por su parte, el artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015³, señala que la “*expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones **procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.***”; a su vez, el artículo 2.2.6.1.2.1.5 de dicho compendio normativo destaca que “***Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fideucia y los fideicomitentes de las mismas fideucias, de los inmuebles objeto de la solicitud.***”; finalmente, el artículo 2.2.6.1.2.1.11 de tal regencia resalta que cuando “*se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal*” se deberá aportar al trámite una “*copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, **autorizando la ejecución de las obras solicitadas.***”. [Énfasis no original]

3. Así, tomando en consideración que, en efecto, la titular de los derechos de dominio sobre el predio objeto de la demanda, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20624917, en el interior del cual se deberán realizar las obras ordenadas

² Cfr. Folios 42 a 47 Cd 3 Tribunal Digital.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. En su versión integrada de 26 de febrero de 2021.

en la sentencia de calenda precitada, es la Agrupación Macadamia Propiedad Horizontal [demandante], resulta claro que la única que podría ser titular de la licencia requerida para dichos efectos, sería la antedicha copropiedad, aspecto en el cual le asiste razón a la petente.

4. Consecuencia de esto, y en aras de darle viabilidad al cumplimiento de la orden judicial expedida, se accederá a la solicitud de aclaración y adición estudiada, efectuando los señalamientos que resulten del caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de 29 de enero de 2021, para ordenarle a la Agrupación Macadamia Propiedad Horizontal que, **a costa de la sociedad demandada** y dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia complementaria, lleve a cabo todos los trámites que resulten necesarios para la obtención de la licencia que se requiera para la realización de *“las obras necesarias para facilitar el desplazamiento de personas en condición de movilidad reducida”*, ordenadas en la providencia adicionada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Con salvedad de voto

SALVEDAD DE VOTO

(Radicado: 11001 31 03 0317 2017 00282 01)

Muy respetuosamente discrepo de la decisión adoptada porque esta Sala de Decisión, la primera del Tribunal, no tiene competencia para resolver ninguna solicitud en este proceso, dado que la Magistrada Sustanciadora, a raíz del cambio de Salas que se verificó a partir del 1º de febrero de este año, hace parte de la Sala segunda que integra con los Magistrados Cruz y Ferreira.

No era posible traer a colación un antecedente de la Sala de Gobierno, porque no se trata de un tema de reparto (nadie discute que el asunto fue asignado a la Magistrada Ayala). Y no se puede sostener que la aclaración y complementación debe resolverlas la misma Sala que emitió la sentencia, no sólo por falta de competencia de la Sala primera, sino también porque si así fuera, la misma regla tendría que aplicarse cuando un Magistrado se retira de su cargo, o, en el caso de los jueces, cuando un juez, por ejemplo, pasa a otro cargo, o cuando la Corte concede una acción de tutela y los integrantes de la Sala han cambiado. Nunca he visto que así ocurra.

Dejo así expresadas las razones de mi voto disidente.


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	DORIS MARLENE ALARCÓN
ACCIONADO	:	NOÉ GUERRERO AGUILAR y otros.
RADICACIÓN	:	110013103 034 2015 00976 02
DECISIÓN	:	DECLARA DERROTADA PONENCIA
FECHA	:	Veintidós (22) de abril de 2021

La ponencia preparada por la suscrita Magistrada para decidir el recurso de apelación de la sentencia de primer grado fue derrotada por la Sala mayoritaria. En consecuencia, se hace necesario remitir el expediente a la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala civil de decisión, **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR derrotada la ponencia preparada por la suscrita Magistrada, para decidir el asunto de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

CUMPLASE


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e1fcc98bb547176f551e59c5eb19dba515e9ec76ef43b544ac924e04108bd**

Documento generado en 22/04/2021 01:25:53 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: EJECUTIVO POR HONORARIOS de RAFAEL
ENRIQUE ROBLES MUNAR contra ARK COM LTDA. ARQUITECTURA Y
CONSTRUCCIÓN. Exp. 1999-00743-08.**

*Agréguese a los autos la documental proveniente del
Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y póngase en conocimiento de
las partes interesadas por el término de tres (3) días para que se pronuncien
sobre la misma.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7 – 36 piso 20° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2432830
jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021.
Oficio No. 268

Señor(es)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial – Sala Civil

H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

<i>Referencia:</i>	<i>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105009-2009-00844-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>EDGAR LEÓN SILVA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>SOCIEDAD ARK 'COM LTDA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN.</i>

Reciban un cordial saludo.

De la manera más atenta me permito dar respuesta al Oficio No. C-173 de fecha 14 de abril de 2021, expedido dentro del proceso ejecutivo No. 1999-00743-08, certificando el estado actual del proceso así:

1. Por auto del 15 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso 11001310500920090084400.
2. Mediante providencia del 18 de julio de 2017, se libró embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20209026 de propiedad de la acá ejecutada.
3. Por auto del 13 de febrero del 2018, se decretó el embargo de los garajes Nos. 81 y 82 que hacen parte de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20209025 y 50N-20209026.
4. Posteriormente, por oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., de fecha 28 de febrero de 2018, radicado el 5 de marzo de 2018, se comunicó el embargo de remanentes decretado por auto del 21 de febrero de 2018 contra el aquí ejecutado.
5. En diligencia del 3 de abril del 2018, se notificó personalmente al representante legal de la sociedad demandada.
6. Luego, mediante auto del 21 de junio de 2018, se aceptó la suspensión del proceso presentada de manera mancomunada por las partes, hasta el 12 de diciembre de 2018.
7. Por oficio del 27 de julio de 2018, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se puso en conocimiento el auto de fecha 19 de junio de 2018, que decretó el embargo de bienes y/o remanentes que se llegaran a desembargar de propiedad de las sociedad ejecutada.
8. Por auto del 1 de octubre del 2018, se respondió el citado oficio comunicando que el proceso se encuentra suspendido y que una vez se disponga su reanudación se tendrá en cuenta la solicitud efectuada, oficio que fue radicado el 21 de marzo de 2019 en la oficina solicitante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7 – 36 piso 20° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2432830
jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Nuevamente por auto del 9 de mayo de 2019, ante la solicitud mancomunada de las partes se suspendió el trámite procesal hasta el 9 de mayo de 2020.
10. Ingresándose el proceso al Despacho en la fecha del presente informe, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las solicitudes de embargo ya citadas y comunicada en última oportunidad mediante oficio radicado el 17 de mayo de 2019.

Cordialmente,

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

Firmado Por:

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e77290ccb1322fae20927c2f27c4039788e311f8136126ba32ab9
533b13ac9

Documento generado en 16/04/2021 10:20:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2012 00587 03

Ref. Proceso declarativo de Basic Farm S.A. frente a Victoria Eugenia González Gutiérrez (y otro)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 6 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso la actora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe055737d8072c63a2abe67896ac486eb55bbc7c77d4c5ef6e7a40075077203**

Documento generado en 22/04/2021 04:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2014 00396 01

Ref. Proceso de pertenencia de Víctor Alonso Martínez Bosa frente a Bernardo Monroy Sanabria (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 9 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f2ae659a871c42ce434f550c3608602c7b52a7c0ea8fa624124bdd51b
2bdee**

Documento generado en 22/04/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO de CARLOS EDUARDO BERNAL ULLOA contra INVERSIONES COMASO S.A.S. Exp. 036-2017-00752-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA contra el BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA. Exp 2020-00840-01*

*Acomete el Despacho el estudio del **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado del Municipio de Corinto-Cauca en contra del auto proferido por el suscrito Magistrado Sustanciador el día 4 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de 25 de noviembre de 2020.*

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho, atendiendo el informe rendido por la Secretaría de esta Sala de fecha 3 de marzo de 2021, mediante el auto recurrido declaró desierto el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia dictada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Inconforme con lo decidido, el actor formuló recurso de súplica, el cual fue declarado improcedente por proveído del 14 de abril del año en curso, ordenándose el trámite como reposición, conforme el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

La censura argumentó en síntesis que la providencia que dispuso no estudiar la apelación “(...) por el simple hecho de no cumplir con una formalidad señalada en la ley procesal y más teniendo en cuenta que la misma formalidad se cumplió en una etapa previa y que los reparos y la sustentación fueron conocidos por el Tribunal, constituyen actuaciones susceptibles de exceso ritual manifiesto que vician el proceso y afectan derechos fundamentales de la parte apelante”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).

2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible de alzada, por tanto, se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.

3.- En ese orden de ideas, de entrada se advierte que el recurso incoado está llamado a fracasar, pues el extremo apelante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 10 de febrero de 2021.

En efecto, no cabe duda que en el término de 5 días otorgado en la referida providencia, el apelante no allegó a este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, por lo que debía darse aplicación a lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, conforme el cual: «**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**».

Y aunque la censura intentó plantear variadas hipótesis de por qué el escrito que arrimó ante la primera instancia el 10 de noviembre de 2020 serviría para los propósitos de sustentar la alzada, tales argumentaciones no son de recibo, habida cuenta que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 C.G.P), amén de que la normativa en cita es diáfana en establecer la consecuencia de la no sustentación **oportuna del recurso, ante el superior**.

En consonancia con lo anterior, se encuentra lo reglado por el artículo 322 del Código General del Proceso, conforme el cual: “El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y numerosos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respaldados por la Sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, en los que destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echó de menos.

Así, se ha identificado que las fases del recurso de apelación de sentencias comprenden: “en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia” (Sentencia STC-005-2021).

Y en torno a la oportunidad para presentar la sustentación en la segunda instancia, un reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema sostuvo que: “posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y **no en instancias previas o en otros momentos procesales**”¹.

Ese mismo alto tribunal, en sede de tutela, reprochó la actuación de un Tribunal que tuvo en cuenta un escrito allegado como sustentación en una oportunidad distinta a la prevista en el Decreto 806 de 2020, al señalar:

“Puestas de ese modo las cosas, debe precisarse en principio, que independientemente de la norma que se hubiera aplicado, asunto que no discute la sociedad apelante, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que **la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos**” (resalta el Tribunal).

“En esa forma, le asiste razón a la accionante en tutela cuando señala el error en que incurrió el fallador civil al dar trámite completo al recurso de apelación sin la sustentación del recurso en segunda instancia” (CSJ STC705-2021. Feb. 3 de 2021. Rad. 2021-00101.00).

4.- En ese orden de ideas, no prospera el recurso de reposición elevado.

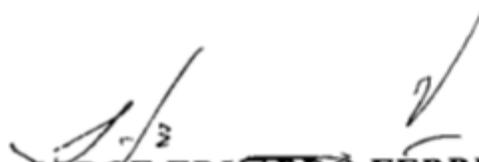
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,
RESUELVE:

¹ STC1738-2021. Exp. 11001-02-03-000-2021-00371-00. Sentencia del 25 de febrero de 2021.

1. **MANTENER** el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual se declaró desierta la alzada contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020, dictada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para continuar con el estudio de la alzada propuesta por el demandado Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103005201900037 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO.
Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA.
Demandada: MERY RAMÍREZ FAJARDO.

Con miras a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de 8 de abril anterior, mediante el cual se abstuvo de conceder la casación contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 23 de marzo del año en curso¹ dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

En cuanto al **interés para recurrir**, no está llamado a prosperar el argumento según el cual el dictamen “incurrió en un error” al indicar que el precio comercial del bien en litigio asciende a \$908’203.0250,00, siendo el correcto \$908’537.500,00, por cuanto:

En primer lugar, la recurrente no puede pretender evitar los efectos inherentes al principio de preclusión que caracteriza al proceso civil. No se olvide que “la preclusión obedece al infructuoso y extemporáneo uso de los términos judiciales o procesales. Así, el no apelar dentro del término legal, conduce a la extinción de esa facultad; **el no allegamiento de la prueba [en este caso pericial con la cifra correcta] en la oportunidad debida, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente**”, y que “en esas situaciones procesales se afirma que hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva (...) y dado el ordenamiento del

¹ Notificada por estado electrónico n.º E-49 de 24 de marzo de 2021.

procedimiento se pasa a la siguiente, ‘tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados e impidiendo su regreso’².

Memórese que el principio de preclusión en comento no traduce que puedan desconocerse las oportunidades que los códigos de ritos contemplan para hacer efectivo el derecho sustancial que enarbola la recurrente, por ser precisamente consustancial al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

En segundo orden, la experticia incorporada al momento de la formulación oportuna del recurso extraordinario de casación, era el elemento de juicio que le permitía al Tribunal arribar al *quantum*, no otro que **\$908’203.250,00**, vale decir, menos de los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP, sin que pueda obviarse que en el auto recurrido también se puso en duda la claridad, exhaustividad y detalle que reclama el inciso 5º del artículo 226 del CGP, y ahora con mayor razón porque no se explica la novísima suma aumentada.

En efecto, no se explica cómo en la primera pericia sí se sumó de manera correcta, a partir del siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	ÁREA / m ²	VALOR / m ²	VALOR TOTAL
Área de terreno	196,00	\$ 3.600.000	\$ 705.600.000
Construcción	212,15	\$ 955.000	\$ 202.603.250
VALOR TOTAL			\$ 908.203.250
VALOR EN LETRAS	NOVECIENTOS OCHO MILLONES, DOCIENTOS TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE		

Pero ahora resulta que trae a cuento un valor mayor, tras partir del supuesto de que se trató de un área igualmente mayor (212,50 m²), sin que, de aceptarse oportuna de esa incorporación, se explicara el fundamento del incremento en el área construida o, mejor aún, cuál fue el parámetro que tuvo el experto para colegir que el metro cuadrado ascendía a **\$4’555.000,00** (\$3’600.000,00 el metro de área de terreno + \$955.000,00 de construcción), como se observa a continuación:

DESCRIPCIÓN	ÁREA / m ²	VALOR / m ²	VALOR TOTAL
Área de terreno	196,00	\$ 3.600.000	\$ 705.600.000
Construcción	212,50	\$ 955.000	\$ 202.937.500
VALOR TOTAL			\$ 908.537.500

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, pág. 194.

VALOR EN LETRAS	NOVECIENTOS OCHO MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE
------------------------	---

Y es que si se miran bien las cosas, no se explica cómo la novísima pericia allegada considera que el avalúo comercial del predio en litigio asciende a \$908'537.500,00, cuando de acuerdo con la metodología para procesos ejecutivos prevista en el artículo 444, *ibídem*, partiendo del avalúo previsto para el año 2021 (\$570'991,000,00, según el certificado catastral que allegó la recurrente), a lo sumo alcanzaría \$856'486.500,00³.

Así las cosas, no se repondrá el auto fustigado, mas sí se concederá la petición de copias para el trámite de la queja propuesta en forma subsidiaria (artículos 352 e inciso 2º del artículo 353 del CGP).

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 8 de abril de 2021 que negó la concesión de la casación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Expídase copia de la providencia recurrida, del escrito de reposición, de los fallos de primera y segunda instancia, de la demanda original, su subsanación, contestación, las actuaciones orales y escritas relativas a la sentencia de primera instancia, y del cuaderno íntegro del Tribunal, para el surtimiento del recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, *prima facie*, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito, a menos que esa dependencia lo considere indispensable, caso en el cual, en el término de ejecutoria de este proveído, rendirá el informe respectivo para que el suscrito Magistrado adopte la determinación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

³ \$570'991,000,00 más el 50% (num. 4º, art. 444, CGP) \$285'495.500,00, nos arroja un total de \$856'486.500,00.

Auto dentro del proceso n.º 110013103005201900037 01
Clase: Verbal – Reivindicatorio.

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea2de7acf965b170cc084ac5e6d3de20a10f782836cde425a03630e3274a55b

Documento generado en 22/04/2021 01:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103022202100022 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: FRESA PRODUCCIONES Y
COMUNICACIONES S.A.S.
Ejecutado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE
COLOMBIA –RTVC SISTEMA DE MEDIOS
PÚBLICOS-

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto de 5 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

La juzgadora de primer grado negó la emisión del mandamiento ejecutivo deprecado, porque en “ninguno de los instrumentos analizados, se incorporó el nombre o la firma de la persona encargada de recibir, así como tampoco se incluyó la firma del ejecutado, presupuesto que no puede tenerse por cumplido, pues no es factible que éste se sustituya con el sello que le fuera impuesto en la factura, atendiendo que tal acto no refleja su voluntad, máxime cuando aquél sólo contiene un código de barras, el número de radicado, la fecha, el destino, remitente y el número de factura, pero carece de algún signo distintivo que permita establecer que dicho sello fue impuesto por la ejecutada”.

Inconforme, la ejecutante apeló, con soporte, en síntesis, en que “la rúbrica autógrafa del destinatario... también puede inferirse de la propia hermenéutica del Código de Comercio”, sin que “la ausencia de la firma física, autógrafa y expresa del destinatario... desvirtúe por sí sola la condición de un título-valor ni su aceptación”.

CONSIDERACIONES

Ha precisado la Corte que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del

Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669 — 2019).

Bajo ese horizonte, la competencia del suscrito magistrado, a voces del artículo 328 del CGP, se circunscribe a examinar los motivos de infirmitad del apelante, en concordancia con el artículo 322, numeral 3º, inciso 3º *ejusdem*, según el cual, le corresponde al censor “...formular los cargos concretos y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.) (...) Esa aserción lleva a sostener, inexorablemente, que la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación...”¹.

Delimitada así la competencia del tribunal, se anticipa la revocatoria del auto fustigado, por las siguientes razones:

La primera, porque de conformidad con el artículo 773, inciso 3º del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013, si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada.

Lo anterior quiere decir que si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento, así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

Así también lo prevé el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días —ya no 10 de acuerdo con la reforma introducida por la ley de garantías mobiliarias, -1676 de 2013-, para: 1) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, o 2) para manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008”; empero, una vez

¹ CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cumplido el término de 3 días hábiles siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 2º, inciso 3º de la Ley 1231 de 2008.

En el presente asunto, como de las pruebas recaudadas hasta el momento se infiere que el beneficiario de los servicios no objetó y/o rechazó las facturas que le fueron radicadas, ha de concluirse que operó su “aceptación tácita”. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto semejante precisó:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, **recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión**, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos. (CSJ STC 00771-01/2010 de 30 abril, reiterada en STC 14026-2015 y STC 11404-2016; se resalta).

La segunda, porque no obstante que, según indicó la ejecutante, la pasiva en lugar de la firma adhirió a los documentos objeto de recaudo un *sticker* con el que certificó su recibo, ello no enerva su entidad cartular, porque, como lo recuerda la Corte en la sentencia que viene de citarse:

“... el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora...’”.

La misma corporación señaló en otra oportunidad que:

“(...) la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «*RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN*», no se contrae a la mera «*recepción*» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda

realizar.” (CSJ STC 15043/2016 de 20 de octubre; se resalta).

Así las cosas, será la demandada quien al contestar la demanda desvirtúe lo que hasta el momento develan las pruebas allegadas a la actuación, a través de las correspondientes excepciones que al efecto proponga.

En conclusión, como las facturas objeto de alzamiento no contienen las falencias que observó la juez de primer grado, se revocará su providencia en relación con los reparos concretos expuestos por el apelante; en su lugar, se le ordenará que se pronuncie de nuevo sobre el mandamiento de pago suplicado. Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 3º del CGP², el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio; dada la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el proveído de 5 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre el mandamiento de pago solicitado, con exclusión de los argumentos que la llevaron a negar su emisión, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

² Según el cual “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4939981a8739ba912f1f6aa763b7763805675c5157417b441d3c8ac7f11725

Documento generado en 22/04/2021 03:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103032201700531 **03**
Clase: DIVISORIO
Demandante: BIBIANA CONSTANZA SABOGAL REYES
Demandado: ABEL MAURICIO DÍAZ TAVERA

Cumplido lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2020, se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia de 6 de agosto de esa misma anualidad, mediante el cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá declaró que Superdotaciones Tadiz S.A.S. e Isabel Tavera Álvarez son poseedores materiales del inmueble ubicado en la Carrera 68 M n.º 37 A – 11 sur de esta ciudad, objeto del proceso divisorio del epígrafe, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha precisado la jurisprudencia que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669—2019).

Con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa la confirmación del auto recurrido, porque la apelante no rebatió todas las razones que llevaron al juez de primera instancia a declarar fundada la oposición blandida por la Señora Tavera Álvarez con ocasión del secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula n.º 50S-563157.

En efecto, ese juzgador, soportado en el artículo 762 del Código Civil¹, dio por acreditado que la opositora se ha comportado como señora y dueña del fundo de marras sin reconocer dominio ajeno, porque, de un lado, lo ha detentado materialmente (*corpus*) y, de otro,

¹ Según el cual “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

ha exteriorizado su señorío a partir de hechos positivos a que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento de quienes se reputan propietarios inscritos (*animus*).

Para soportar su decisión, el *a quo* analizó las siguientes probanzas:

a) la declaración del señor José Francisco Moya Luque, de la cual coligió que a pesar de que los señores Abel Mauricio Díaz Tavera y su ex compañera Bibiana Constanza Sabogal Reyes figuran como titulares inscritos del predio objeto de división, en realidad quien pagó el precio pactado en la promesa de venta de 30 de noviembre de 2012² fue la señora Isabel Tavera Álvarez, lo cual le consta porque fue él quien por conducto de la firma Asesores Inmobiliarios Moya S.A.S., intermedió para la consolidación del negocio en cuestión; además, porque según adujo, fue la señora Isabel quien lo contactó en el año 2012 para efectos de que le ayudara en la búsqueda de un inmueble a fin de trasladar “la empresa” Superdotaciones Tadiz que para entonces tenía su sede en el barrio Alquería de la Fragua; refirió igualmente, que la señora Isabel pagó la totalidad del precio, a excepción de \$50.000.000,00 que los señores Luis Orlando Muñoz y Gloria Ivonne Jaramillo, inversionistas de su compañía, le prestaron, crédito hipotecario que pagó mensualmente en su oficina; por igual, puso de presente que el inmueble quedó a nombre del hijo de la señora Isabel y su ex pareja “por efectos fiscales”.

Sin perjuicio de lo anterior, el testigo manifestó que la opositora “trasladó su empresa” al predio en ciernes desde el momento en que se realizaron las adecuaciones correspondientes, misma oportunidad en la que empezó a habitarlo en forma ininterrumpida, dado que amén del espacio propio de la “empresa” (en el que se aprecian máquinas destinadas a la confección de dotaciones de seguridad), ella pernocta en el segundo piso de la edificación; expresó que es la única socia de esa compañía, razón por la cual “la plata que le llega de la fábrica es de ella y la maneja a su antojo”; incluso, su hijo, el señor Abel Mauricio Díaz Tavera, es empleado y se le pagan las correspondientes prestaciones sociales; la señora Bibiana Sabogal laboró con la opositora, de quien recibía y acataba órdenes.

La precitada declaración, a la que el fallador de primer nivel otorgó credibilidad, entre otras por no tacharse de sospechosa, no fue valorada en forma insular, sino en concordancia con lo que develaron los demás medios de convicción, de los cuales se impone destacar lo siguiente:

² Visible a folios 64 – 69 del cuaderno de esta tramitación.

b) la opositora, mediante documento privado de 4 de junio de 2009, inscrito en el registro mercantil el 11 siguiente, constituyó la sociedad Superdotaciones Tadiz Ltda., persona jurídica que el 30 de marzo de 2015 se transformó a sociedad pos acciones simplificada – S.A.S.³

c) desde el 30 de marzo de 2015⁴, la señora Tavera Álvarez ejerce en solitario la representación legal de la compañía.

d) según la información que reposa en el registro mercantil, la sociedad tiene su sede en la Carrera 68 M n.º 37 A – 11 sur de Bogotá, misma que coincide con la del predio objeto de secuestro, todo lo cual fue corroborado por los testigos José Francisco Moya Luque, Leonor Palacios Fernández, Gloria Amparo Sánchez, Hernán Ricardo Prieto Rodríguez y Ernesto Martínez Molina, quienes refirieron que, en efecto, la “empresa” tiene su lugar de operación en dicho lugar, vicisitud que no fue puesta en entredicho por Bibiana Constanza Sabogal Reyes ni por Abel Mauricio Díaz Tavera, propietarios inscritos del inmueble objeto de división.

A pesar de que la señora Sabogal en el interrogatorio que absolvió el 6 de agosto de 2020 manifestó que Superdotaciones Tadiz S.A.S. “es de Mauricio Díaz Tavera y mía, porque yo también ayudé a que se hiciera realidad”⁵, lo cierto es que no aportó ninguna probanza que respaldara su aserción, como, por ejemplo, el documento de constitución de la sociedad, que diera cuenta del “nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas” (artículo 5, numeral 1º de la Ley 1258 de 2008), o cuando menos, el libro de registro de accionistas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión a que alude el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, acreditara su calidad de socia de esa compañía, la que se adquiere “...cuando en el libro de registro de accionistas se inscribe la operación que motiva a que el adquirente acceda al estatus de accionista, previa entrega de los títulos de acciones por el enajenante, debidamente endosados por este”⁶, en el entendido de que “... los efectos de la enajenación no [son] oponibles a la sociedad y a terceros sino una vez hecha la inscripción en el libro de registro de acciones...”⁷.

³ Consultar el certificado de existencia y representación legal visible a folios 84 a 87 del cuaderno contentivo del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

⁴ Antes de que fuera presentada la demanda que dio inicio al juicio divisorio (18 de octubre de 2017) y mucho antes de la realización de la diligencia de secuestro (16 de octubre de 2019).

⁵ Audiencia evacuada el 6 de agosto de 2020, primera parte, minuto 1:30:02 – 1:31:13.

⁶ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. 3ª edición. Ed Temis. 2016, pág. 474.

⁷ Gabino Pinzón, sociedades comerciales..., vol. II., cit., pág. 218.

Y es que según lo puso de presente la declarante, para cuando conoció al señor Abel Mauricio Díaz Tavera en el barrio Alquería de la Fragua “ya existía la empresa, pero solamente tenía una máquina”⁸, circunstancia que lo único que hace es corroborar el hecho de que aquella no participó en la constitución del ente moral, ni ostenta la condición de accionista.

La referida deponente también puso de presente que la tantas veces mencionada persona jurídica, que entre otras tiene por objeto la producción de calzado, “lleva como unos 15 años”⁹, lo cual no se ajusta a la realidad, porque, según la información que reposa en el registro mercantil, la sociedad se constituyó mediante documento privado de 4 de junio de 2009.

Lo que viene de decirse denota falta de veracidad en la declaración rendida por la precitada, vicisitud que, por igual, torna inveraz su aserto en cuanto a que “de la cuenta de Superdotaciones Tadiz” emanaron los recursos para la compra del inmueble y sus adecuaciones, pues si aquella carecía de la calidad de accionista, mal pudo participar de las utilidades con cargo a las cuales, según afirmó, se adquirió el predio y se le hicieron las mejoras con las que cuenta en la actualidad.

Conclusión que se mantiene indemne de su aseveración según la cual la mencionada persona jurídica pagaba un canon de \$2.000.000,00 por el arriendo de la bodega, con cargo a los cuales se sufragaban los impuestos del inmueble¹⁰, no solo porque en el numeral 7º del escrito de contestación al presente incidente puso en evidencia lo contrario, sino porque en el presente trámite se echa de menos el referido acuerdo de voluntades, sin que, como lo ha advertido la jurisprudencia, una decisión pueda “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

Sea lo que fuere, como la deponente carece de participación accionaria en la compañía presuntamente arrendadora, los ingresos provenientes de la aludida relación contractual lo único que revelan es que los impuestos del fundo eran del resorte exclusivo de la persona jurídica, vale decir, dicha carga fiscal no estaba a cargo de la señora Sabogal Reyes, quien, por tanto, no contribuyó con el pago de tales tributos.

⁸ Audiencia evacuada el 6 de agosto de 2020, primera parte, minuto 1:42:51 – 1:43:11.

⁹ *Ib.*, minuto 1:31:14 – 1:31:34.

¹⁰ *Ib.*, minuto 1:24:25 – 1:25:20.

Igual extrañeza causa el hecho de que la declarante refiriera que Abel Mauricio Díaz Tavera, su progenitora y ella fueran quienes, de consuno, avalaran la construcción de las mejoras en el predio, pero que, en el hecho 17 de su escrito de contestación al presente incidente, dijera que dichas adecuaciones “han sido realizadas de manera unilateral”, pues “no ha dado su autorización para las mismas”, contradicciones que le restan credibilidad a su relato.

Por igual, aquella refirió que la adquisición del inmueble y las adecuaciones posteriores fueron producto del salario que percibió en Superdotaciones Tadiz S.A.S., hecho que no resulta del todo verosímil, porque ella misma aseguró que el dinero para la compra del predio “salió de la cuenta de Superdotaciones Tadiz”, de la cual no es accionista, amén de que su salario mensual era de \$70.000,00¹¹, en tanto que el inmueble, según consta en la promesa de compraventa que se aportó al presente trámite, costó \$195.000.000,00.

Y aunque en su recuso manifestó que “convivió con el hijo de la señora Isabel Tavera, el señor Abel Mauricio Díaz Tavera por más de 20 años y durante todo este tiempo trabajó de manera mancomunada con ellos”, dicha circunstancia permaneció huérfana de demostración.

Ahora bien, la absolvente apuntó en varias oportunidades que deshabitó el inmueble en el mes de febrero de **2013** por presunta violencia intrafamiliar; empero, no allegó prueba alguna que dé cuenta de esa circunstancia, si se repara en que la denuncia penal y el informe de medicina legal que adosó al legajo, lo que ponen en evidencian es que quien denunció al señor Abel Mauricio Díaz Tavera fue su hija, Natalia Isabel Díaz Sabogal, por supuestas agresiones a ella infligidas.

En todo caso, más allá de lo advertido en precedencia, importa poner de presente que desde su partida, la señora Sabogal Reyes no ejerció acción alguna de aquellas encaminadas a proteger el dominio de las cosas; *v.gr.* una querrela policiva por perturbación de la propiedad, o una acción reivindicatoria para recuperar el señorío de la cuota parte de la que es titular¹², comportamiento con el que toleró los actos de posesión desplegados por la señora Isabel Tavera Álvarez, al punto de permitirle, hasta el día de su muerte¹³, la explotación de la empresa descrita líneas atrás, lo que explica que fuera ella quien atendiera la diligencia de secuestro realizada el 16 de octubre de **2019**.

Ahora, la noticia criminal a la que se refiere en su recurso (n.º

¹¹ Audiencia evacuada el 6 de agosto de 2020, primera parte, minuto 1:20:30 – 1:20:46.

¹² Siendo claro que las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso divisorio no eran útiles para esos efectos, como lo sugirió el apoderado de la demandante en su recurso de alzada.

¹³ Lo que ocurrió el 31 de julio de 2020 a causa de coronavirus, según lo puso de presente su apoderado y lo refrendó el señor Abel Mauricio Díaz Tavera en la audiencia evacuada el 6 de agosto de esa misma anualidad (min: 28:45 – 28:57).

110016000020201505039), por el delito de calumnia, que en todo caso no se aportó al presente incidente, no era óbice para permanecer inerte frente a los actos de posesión exteriorizados por su contendiente.

e) que la señora Isabel Tavera Álvarez, aquí opositora, fuera quien impartiera las órdenes para la buena marcha de la empresa y, asimismo, ordenara la adecuación, con recursos propios y de su compañía, del inmueble objeto de disputa, es asunto que quedó suficientemente decantado con las declaraciones de Hernán Ricardo Prieto Rodríguez y Ernesto Martínez Molina, quienes, refirieron, el primero, que conoció a la señora Tavera Álvarez en el barrio Alquería de la Fragua; que ella lo contrató como operador “satélite” para la realización de cierta cantidad de elementos de dotación; que le ha prestado los servicios de electricidad en el inmueble ubicado en la Carrera 68 M n.º 37 A – 11, barrio Carvajal de Bogotá, lo que incluye “instalación de tomas, distribución de energía en ciertos puntos, e instalación de máquinas”; de igual manera, mencionó que trabajó hasta el año 2014 como operario de máquina plana para la sociedad Superdotaciones Tadiz S.A.S., cuyas labores eran supervisadas por la señora Tavera, quien, además, pagaba su remuneración.

El testigo también dio cuenta que aquella vive en la segunda planta del inmueble en el que tiene su sede la sociedad; y, en general, expuso que el predio para 2012, cuando fue adquirido por la señora Isabel, estaba en situación de deterioro, por lo que se adecuó para el traslado de la fábrica que entonces “funcionaba” en el barrio Alquería de la Fragua; en particular, manifestó que se construyó el antejardín; se adecuó un tercer piso; se edificaron los *mezzanines* de la bodega; remodelaciones todas que se realizaron a principios de 2013 por cuenta de la señora Isabel, quien efectuaba los pagos y quien, por lo demás, ha habitado el inmueble en forma ininterrumpida; finalmente, arguyó que la compañía cuenta con un vehículo automotor que tiene el logo de la “empresa” y que es estacionado en el garaje de la casa objeto de disputa.

El segundo refirió laborar para Superdotaciones Tadiz S.A.S. desde noviembre de 2013, aunque antes de su vinculación laboral la señora Isabel Tavera lo había contratado para realizar trabajos de pintura, locativos y de adecuación de las bodegas del inmueble que nos ocupa; ya en su rol de trabajador, se encargaba de “corte de cuero, de materiales para calzado, montaje de calzado”, también aludió desempeñarse como mensajero; reconoció a la señora Tavera Álvarez como dueña del inmueble, porque es ella quien paga su salario y el de sus compañeros, amén de sufragar el costo de los servicios públicos, impuestos y mantenimiento del predio en general; aludió que junto a

Hernán Prieto construyó un “*mezzanine* en estructura metálica en la parte de atrás de la bodega”, para ampliarla, a fin de adecuar más máquinas para elaboración de calzado; asimismo, mencionó que “en la parte de la terraza” se edificó una habitación con baño privado para uso del señor Abel Mauricio Díaz Tavera, cuyo costo asumió la señora Isabel “para que su hijo se sintiera más cómodo en la casa”.

Adicional a lo anterior, el deponente expuso que la señora Tavera tenía una cuenta a nombre de la empresa Superdotaciones Tadiz en el Banco Davivienda de donde retiraba dinero para realizar los pagos aludidos en precedencia¹⁴; por igual, contó que en el garaje del inmueble se estaciona un rodante que pertenece a la “empresa” y que tiene adherido el logo que la identifica.

f) aunado a la contundencia demostrativa de las piezas referidas a espacio, en la presente actuación también se recibió el testimonio de las señoras Leonor Palacios Fernández y Gloria Amparo Sánchez; la primera indicó ser vecina de la opositora, a quien conoció a su llegada al barrio en el mes de febrero de 2013; también describió que la casa objeto de mudanza “era fea y vieja”, puesto que en la parte de atrás tenía un “potrero”, pero poco a poco fue mejorando; por ejemplo, hicieron una tercera edificación, cambiaron el portón y los pisos; allí mismo tiene su sede la empresa de uniformes llamada “Tadiz”, a la que asisten los respectivos empleados; en el primer piso hay una oficina donde la empresa atiende al público; apuntó que la señora Isabel también vive en esa casa; en el predio de marras hay un aviso que indica la existencia de la fábrica y, además, tienen una camioneta pequeña con el logo de la compañía.

Por su parte, Gloria Amparo Sánchez dijo que conoció a Tavera Álvarez en el barrio Alquería de la Fragua, de la cual fue vecina hasta que aquella se mudó al barrio Carvajal en el año 2013, lugar en el que “colocó su empresa que se llama dotaciones Tadiz”; de hecho, “esa casa la compró para poder ampliar su fábrica”; aseguró que su hermano, el señor Fernando Giraldo Sánchez, trabajó con la señora Isabel como su conductor por espacio aproximado de 12 años; señaló que al inmueble se le han hecho remodelaciones, “porque la casa inicialmente era fea, pero ella la arregló para poder colocar su fábrica”; además, ella es quien imparte órdenes a los empleados de la fábrica.

De lo discurrido, concluye el suscrito magistrado que la providencia recurrida debe confirmarse, en cuanto quedó demostrada, para cuando fue realizada la diligencia de secuestro, la concurrencia de los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil; esto es, el

¹⁴ Circunstancia que coincide con lo que al pago de impuestos se refiere, pues fue el extremo opositor quien allegó al plenario copia del pago del impuesto predial unificado del inmueble en disputa para los años 2014, 2017 y 2018 (fls. 17 – 19, cdno. 3 del presente trámite).

corpus entendido como “...el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, su detentación física”; y el *animus* “de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene”¹⁵.

Por lo demás, no tiene vocación de prosperidad el reparo según el cual en el trámite de la división se dejó esclarecido que “los legítimos dueños del inmueble objeto del presente proceso divisorio son la señora Bibiana Constanza Sabogal Reyes y el señor Abel Mauricio Díaz Tavera”, situación que no podía desconocerse con este trámite, pues tal y como se advirtió en el auto de 8 de noviembre de 2019¹⁶, “... [no] podía considerarse que el tribunal y el juzgado comitente ya habían definido la situación de [la opositora], toda vez que los pronunciamientos que en pretérita oportunidad efectuaron, lo fueron en el marco de la resolución de excepciones de mérito planteadas por el demandado, en especial, la de ‘simulación absoluta de la compraventa’, sin que allí, como no era dable hacerlo, se hubiere proferido decisión alguna relacionada con la pretensa calidad de poseedora que aduce la recurrente, siendo este el escenario procesal para hacerlo”.

Tampoco encuentra vocación de acogimiento el reparo relativo a que la opositora “nunca promovió acción legal que pretendiera la prescripción adquisitiva del inmueble”, pues como lo ha indicado este tribuna en situaciones análogas, el éxito de la oposición “...depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y **[n]o es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir.** (...) Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el *corpus* y el *ánimus* (...)”¹⁷.

Por último, en cuanto atañe a que la opositora falleció y “el derecho de oposición es un derecho personal... no susceptible [de] transferirse”, huelga poner de presente que el análisis acerca de la procedencia o no de la oposición se remonta a la fecha de su formulación, vale decir, 16 de octubre de 2019, cuando se practicó la diligencia de secuestro, sin que este sea el escenario para asesorar a las

¹⁵ CSJ sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843, aparte jurisprudencial citado en providencia dictada por este tribunal el 13 de julio de 2009 dentro del proceso n.º 11001310302120060024801; se subraya y resalta.

¹⁶ Providencia identificada con el consecutivo 02 y que se encuentra visible a folios 338 – 341 del cuaderno n.º 1.

¹⁷ TSB SC Sentencia de 20 de julio de 2008, exp. 1998002833 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

partes sobre el camino a seguir a raíz del fallecimiento antedicho, ni sobre ninguna duda que les surja, pues la interpretación del ordenamiento jurídico para absolver tales inquietudes adicionales es asunto que escapa de los contornos del presente medio de impugnación.

Sin que sean necesarias mayores disquisiciones, se confirmará el auto apelado; no se impondrá condena en costas a la recurrente por no hallarse causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá profirió en la audiencia de 6 de agosto de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45158f414de807f0263be8413611202ed164bb8042170e3750b1b6f275cd3fc3

Documento generado en 22/04/2021 12:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Amparo González Cano
Demandado: Pedro Raúl Torres Bernal.
Radicación: 110013103 032 2018 00489 02
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
Asunto: Resuelve recurso de reposición
AI-047/21

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado Pedro Raúl Torres, contra el auto del 6 de abril de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por aquél contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el mandatario judicial argumentó que se le presentó una situación de fuerza mayor, pues por una dolencia odontológica “grave” le fue concedida incapacidad del 10 al 12 de marzo, pese a sus quebrantos de salud y en aras de sustentar el recurso remitió la sustentación, empero lo hizo al e-mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.com, de lo cual sólo vino a percatarse el 9 de abril de 2021.

La apoderada de la demandante González Cano se pronunció para indicar que el recurso de apelación contra la sentencia fue extemporáneo, y el último propuesto es el mismo que formuló contra la sentencia, por lo que pidió confirmar el auto cuestionado.

Consideraciones

1. Como primer aspecto a resaltar, a fin de resolver el recurso

formulado, es que mediante auto del 2 de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el demandado inicial, contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, y en firme el auto que antecede, por auto del 9 de marzo del año en curso se dispuso a correr traslado para que los inconformes sustentaran sus respectivos recursos, decisión que fue notificada mediante estado electrónico No. E-40 del 10 de marzo de 2021, en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, debe señalarse que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos habilitado en la página web de la Rama Judicial. Como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales, como se puede observar en las anotaciones que allí se conservan.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido de la se profirió el auto que corrió traslado para sustentar el recurso de alzada, pues esta se comunicó por los canales habilitados y con la publicidad legal requerida, además, se notificó en debida forma.

En todo caso, el reposicionista no pregona ninguna irregularidad en las notificaciones de las decisiones adoptadas en el curso de esta instancia, por el contrario de su relato se extrae que se enteró de la oportunidad concedida para sustentar la alzada y a ello procedió, pero lo envió a un correo que no corresponde a esta Colegiatura.

2. En cuanto a la enfermedad padecida por el abogado Cristhian Camilo Camacho Castellanos, que él mismo califica de “grave”, debe decirse que es verdad que con su recurso arrimó las certificaciones expedidas por Stella Castañeda Sabogal quien se anunció como Odontóloga: en la primera extendida el 10 de marzo dice que *“asistió a consulta para CIRUGIA DE TERCEROS MOLARES”* y se dio incapacidad de 3 días a partir del 11 de marzo; en la segunda, del 14 de marzo se registró que *“asistió por urgencias a consulta odontológica presentando dolor severo, al*

exámen (sic) clínico se observa infección a nivel de 48, posterior a cirugía se realiza curetaje, se medica, se indica reposo, se da incapacidad por 3 días”.

De tales documentos se establece que al señor Camacho Castellanos por la dolencia que padecía se le incapacitó del 11 al 16 de marzo de 2021. Esto es, que para el último día que le quedaba para sustentar la alzada no tenía incapacidad, ni impedimento alguno para, al menos, consultar el estado de la actuación.

Por otra parte, no existe elemento de juicio del cual pueda inferirse que su situación física se trataba de una dolencia grave que le impidiera de manera absoluta el ejercicio de su gestión. Recordemos que sobre el tema ha puntualizado la jurisprudencia patria:

“... al señalar “Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2o del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00)

Por ende la discusión no se refiere a si la afección de la litigante era grave o no, sino a si la misma alcanzaba a generar la interrupción del trámite ante su imposibilidad absoluta de ejercer el mandato, situación que no se acreditó en forma ni es objeto de quiebre con sus planteamientos conclusivos.

En la cita antes referida se trajo a colación “que, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado’ (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de abril de 2011, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Expediente 11001020300020090204700 110013103032201800489 02

Por el contrario, de los propios argumentos del impugnante se desprende que estaba en condiciones físicas y mentales para enviar por medio electrónico el escrito con el que buscaba sustentar la apelación, sin que pueda calificarse su dolencia de “grave”; cosa diferente es que no fue cuidadoso al escribir la dirección del remitente, como tampoco fue diligente en el seguimiento de la actuación pues pasó casi un mes antes de que advirtiera su equivocación, ni se revisó el propio correo del remitente, pues hubiese constatado la devolución que de manera inmediata se produce ante la inexistencia del dominio “*cendoj.ramajudicial.gov.com*”.

3. Si bien arrimó con su recurso pantallazo del correo que equivocadamente envió al e mail secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.com el 12 de marzo de 2021 a las 14:14, de su propia incuria no puede reportar beneficio o justificación, máxime cuando en el auto que confirió traslado se indicó la dirección electrónica a la cual debían los apelantes enviar sus escritos de sustentación, además que tampoco de ese pantallazo se avizora que hubiese cumplido la carga de remitirlo a su contraparte, como se les advirtió en auto de 9 de marzo.

4. En este contexto, es claro que no existe violación a ninguno de los principios alegados que implique revocar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación del demandado, como quiera que en tal determinación no se incurrió en error alguno.

De otro lado, como ya lo dejó por sentado por la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, los reparos presentados ante el *a quo*, no suplen la carga que tienen las partes de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia, consecuencia que fue reiterada en el decreto 806 de 2020. En ese cuerpo normativo se determinó que, la falta de sustentación daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso, por lo que no se observa que se haya incurrido en ningún yerro que amerite revocar la providencia.

5. Corolario de lo aquí explicado, infundados emergen los argumentos del recurrente por ende, se mantendrá la decisión censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá.. D.C., **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto proferido el 6 de abril de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el demandante en reconvención y demandado inicial señor Pedro Raúl Torres Bernal.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91557c21d54da84eb020f2c6192ef73d2843c7cf2e4fce9aacb735ff2530dc19**

Documento generado en 22/04/2021 02:30:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidos de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Terminal de Líquidos de Barranquilla S.A.S. TELBA S.A.S.
Demandada: Agricolombia SAS
Radicación: 110013103025202000199 01
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-048/21.

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 27 de julio de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó la orden de ejecución.

1

Antecedentes

1. Terminal de Líquidos de Barranquilla S.A.S. – TELBA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Agricolombia S.A.S.

2. En proveído de 27 de julio de 2020 el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que los documentos aportados como sustento de la ejecución y aducidos como títulos valores no satisfacen las exigencias del artículo 774 numerales 2 y 3 del Código de Comercio, *“en razón a que en los mismos no aparece “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” según lo establecido en la ley (sic) 1231, ni la “constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración”.*

3. Contra esa determinación el apoderado de la sociedad accionante presentó recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo y como motivos de inconformidad señaló (i) *el título objeto de ejecución no fue presentado como título valor sino como título complejo.* (ii) *cumplimiento de requisitos de título ejecutivo complejo de los documentos allegados con la demanda.* (iii) *validez jurídica del cobro ejecutivo a partir de título complejo.* Criticó que no se hubiese efectuado una adecuada valoración de los elementos de prueba allegados con la demanda, o de los hechos que en conjunto fueron citados, pues de haberlo constatado se habría observado que el título objeto de este proceso es un título ejecutivo complejo.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental **“que provenga del deudor”** demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de **una obligación expresa, clara y exigible** y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o

modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹.

3. En este asunto, se observa que tal como se indicó en el libelo inaugural, se aportó como título ejecutivo, uno complejo, conformado por: el Contrato de servicio integral de logística de hidrocarburos No. TLB-027-17, Otrosí Nos. 01, 02 y 03 del mismo; facturas Nos ZEB 419, 428, 433, 442, 443, 447, 448, 450, 451, 452, 454, Facturas electrónica de venta Nos. ZEE 458 y 459, Contrato marco de depósito internacional celebrado entre Sucden Geneva S.A., Agricolombia S.A.S. y Terminal de Líquidos de Barranquilla S.A.S. – Telba S.A.S., como la reanudación del contrato, documentos de los que señala el demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituida a través de un título ejecutivo complejo.

3

Con base en ellos pidió se expida orden de pago a su favor y a cargo de Agricolombia S.A.S, por la suma de \$6'014.320 contenida en la factura de venta ZEB 419 *“correspondiente a los servicios logísticos integrales del mes de marzo de 2018”*; \$1'755.360 monto de la factura de venta No. ZEB 428 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 31 de enero de 2019”*; \$89'009.869,16 por la factura de venta No. ZEB 433 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho periodo del mes de febrero de 2019”*; \$83'558.773,59 por la factura de venta No. ZEB 442 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 31 de marzo de 2019”*, \$83'558.773,59 capital de la factura de venta No. ZEB 443 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 30 de abril de 2019”*, \$83'558.773,59 cifra contenida en la factura de venta No. ZEB 447 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 31 de mayo de 2019”*, \$83'558.773,59 monto de la factura de venta No. ZEB 450 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 31 de julio de 2019”*, \$83'558.773,59 de la factura de venta No. ZEB 451 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 31 de agosto de 2019”*; \$83'558.773,59 respecto de la factura de venta No. ZEB 452 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 30 de septiembre de 2019”*; \$83'558.773,59 por la factura de venta No. ZEB 454 *“correspondiente a los servicios recibo, manejo y despacho de etanol del 01 al 31 de octubre de 2019”*; \$83'558.773,59 monto de la factura de venta No. ZEB 458

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

“correspondiente a los servicios logísticos integrales, cargue, descargue y manejo de hidrocarburos”; y \$83'558.773,59 contenida en la factura de venta No. ZEB 459 “correspondiente a los servicios logísticos integrales, cargue, descargue y manejo de hidrocarburos”, más los réditos de mora respecto de cada uno esos conceptos.

4. La jurisprudencia Constitucional respecto al título complejo ha dicho:

“...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (...) De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”².

5. En el *sub lite*, el ejecutante arrimó además de las facturas de venta el “*CONTRATO DE SERVICIO INTEGRAL DE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CELEBRADO ENTRE TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA S.A. Y AGRICOLOMBIA S.A.S. CONTRATO No. TLB-027-17*” celebrado el 21 de septiembre de 2017 con el objeto de que aquella prestara el servicio de logística integral para exportación e importación de alcohol anhidro carburante desnaturalizado propiedad de Agricolombia; por su parte, ésta última se obligó a pagar “*mensualmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de emisión de la factura por parte de TELBA, el valor de los Servicios que constituyen el objeto del presente contrato. TELBA enviara la factura la lugar de notificación establecido la clausula (sic) treinta de este contrato, dentro de los primeros ocho (8) días calendario del mes, por los Servicios prestados en el mes inmediatamente anterior*”, se indicó en la cláusula 7 al detallarse la forma de pago.

Tal convenio fue modificado con 3 Otrosí firmados entre las mismas partes el 13 de abril de 2018, 4 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2019. Documentos en los que se plasmaron los términos condiciones, plazos y estipulaciones pactadas; así como los compromisos y responsabilidades de cada uno de los contratantes.

Se arrimó igualmente copia del “*CONTRATO MARCO DE DEPÓSITO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE SUCDEN GENEVA SA AGRICOLOMBIA ESAS Y EL TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA SAS*”, suscrito el 27 de febrero de 2018; Certificado expedido por la revisora fiscal de la aquí demandante en el cual se relacionan las facturas que respaldan la cartera a favor de Telba SAS.

5.1. Sobre la forma de pago se consignó en la cláusula 7^a, entre otras cosas, que la factura se enviaría al lugar de notificación señalado en la cláusula 30 (al parecer se trató de un error

² Corte Constitucional Sentencia T-747/13, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

porque solo tiene 29 cláusulas el contrato original), pero fue en la cláusula 28 “Misceláneos” que se dejó establecido que “Las comunicaciones y facturas entre AGRICOLOMBIA y TELBA que se envíen con motivo de este contrato, requerirán para su validez que sean por escrito y que según la voluntad de la Parte que las emita, sean: (i) Entregadas personalmente; o (ii) Transmitidas por fax, correo electrónico o cualquier otro medio a través del cual se pueda comprobar su envío y recepción (con recepción comprobada y con confirmación por correo).”

5.2. Lo anterior viene al caso, como quiera que tal como lo señaló el extremo demandante en su escrito introductorio, el título anunciado correspondería a uno complejo y no a uno derivado únicamente de las facturas adosadas como equivocadamente lo entendió el Juez *a quo*.

De tal manera que se omitió examinar las documentales arrojadas bajo el cariz de título ejecutivo complejo a fin de determinar si del contrato celebrado y sus otrosí junto con las facturas allegadas con la demanda emergen las obligaciones por las que se deprecia expedir el auto de apremio; y como esa labor no la realizó el *a quo*, corresponde en éste momento hacerla.

6. En exámen de la documental adosada, ciertamente no se estructura el título ejecutivo que respalde una orden de pago, por los motivos que enseguida se explican:

6.1. En la cláusula 23 del contrato pactaron las partes la integralidad del convenio, advirtiendo que “Hacen parte integral del Contrato los siguientes documentos: ANEXO X PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS DE TELBA PARA RECIBO DE PRODUCTO, NORMAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS. ANEXO X ACTA DE VISITA TÉCNICA A LA PLANTA DE TELBA”, los cuales no fueron presentados con el libelo introductorio.

6.2. Según las cláusulas 7 y 28 del contrato, las facturas debían ser entregadas personalmente o, por cualquier medio que permita establecer o comprobar su recepción, por eso se indicó la dirección física de Agricolombia, un teléfono y un correo electrónico.

Empero, ninguna de las facturas de venta arrojadas ostentan algún signo que permita inferir con certeza que fueron radicadas ante la demandada ahora, pues sólo aparece en ellas un sello en el que se lee “EDIFICIO SANTIAGO DE CHILE - RECIBIDO” y la fecha, no hay firma, rúbrica, nombre de algún empleado, ni elemento alguno que haga constar que fueron recibidas en Agricolombia.

Por tanto, no se satisface el requisito de validez de comunicaciones concertada en la cláusula 28.01.

6.3. La certificación expedida por la revisora fiscal de la demandante, no puede ser pilar de la ejecución como quiera que ese documento no proviene del deudor.

6.4. Por último, las facturas ZEB 447, 450, 451, 452, 454, 458, 459 registran un monto muy inferior al que por ellas pide el demandante mandamiento de pago.

7. Si bien es cierto, el título puede surgir de una serie de documentos que conformen el título complejo, de ellos debe emanar de manera nítida la obligación clara, expresa y exigible, sin que sean necesarias intrincadas elucubraciones y disquisiciones. Como de la documental esgrimida por el ejecutante no emergen las obligaciones que reclama con esas características, inviable es expedir el mandamiento de pago.

Corolario de lo así discurrido, se confirmará la decisión cuestionada por los motivos aquí explicados.

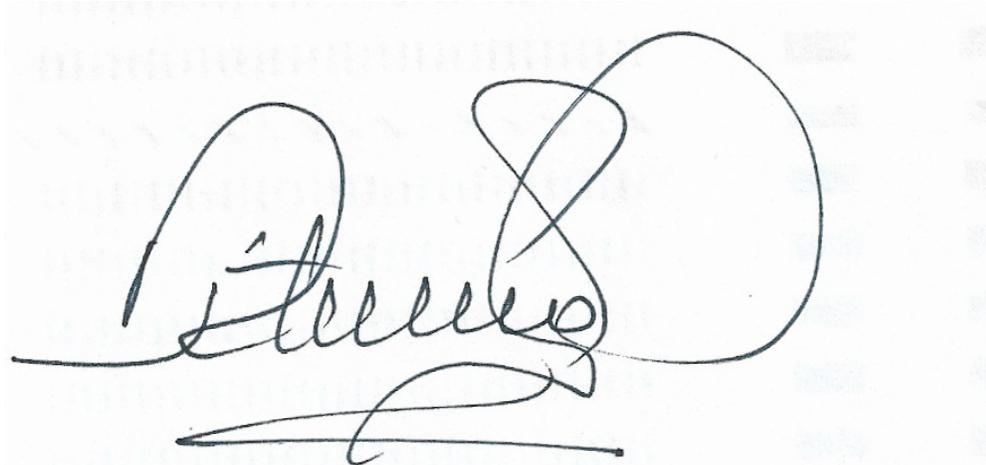
Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2020.
2. Sin condena en costas por no aparecer causados.

6

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a faint, circular official stamp or watermark.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca1fdd24ac82b72afe7ff239d1c566d91d18279b04918eab3ae688d12b029c**
Documento generado en 22/04/2021 04:25:51 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, el 28 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas¹.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la demandada Lucy Jacqueline Gómez Sánchez, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la decisión de aprobar la liquidación de costas en la suma de \$6'000.000, adujo que al tasarse las agencias en derecho por ese rubro, se desatendió lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554, en tanto el monto fijado no está dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas.

Sustentó su inconformidad en que al ser un proceso de mayor cuantía se debió aplicar un porcentaje entre el 3% y el 7.5%. Aunado, teniendo en cuenta su gestión dentro del proceso; la naturaleza, la calidad y duración del encargo, debió aplicarse el rango máximo de 7.35% al valor de \$587'039.000 correspondiente al avalúo catastral, para el año 2020, del predio sobre el cual se pretende la resolución del contrato; o en su defecto, el del año 2018 cuando se admitió la demanda, de \$448'307.000².

2. El Juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia atacada y concedió la alzada, la cual ahora es objeto de estudio³.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la

¹ Auto de 28 de febrero de 2020 – Cuaderno Principal 01 folio digital 233.

² Cuaderno Principal 01 folio digital 235.

³ Auto de 12 de noviembre de 2020 – Cuaderno Principal 01 folio digital 263.

providencia cuestionada.

4.- Memórese que al tenor del artículo 365 *ibidem* el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

A su vez, la codificación procesal establece en el artículo 366 numeral 4° que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que indique el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

5. Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló los criterios para precisar esos montos, mediante el Acuerdo PSAA16-10554, aplicable al presente asunto por haberse interpuesto la demanda con posterioridad a su entrada en vigencia⁴, en el cual se determinó que los procesos cuyas pretensiones no sean de índole pecuniario, sino, solamente declarativo la liquidación se hará en salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 3°, par. 1°).

6. En el caso *sub judice*, resulta pertinente señalar que en el *petitum* el convocante solicitó declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrada sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-678368, con las consecuentes restituciones mutuas del inmueble objeto de la negociación, así como, de los predios que se le entregaron al vendedor (demandante) como parte de pago del precio⁵.

Entonces, como viene de verse las peticiones de la parte activa fueron eminentemente declarativas. Por lo que, se da aplicación a lo previsto en el citado Acuerdo, que estableció para la primera instancia de los litigios de esa índole un rango entre “1 y 10 S.M.M.L.V” (art. 5°, num1, lit. b).

7. En ese sentido, frente a la actuación surtida en primera instancia se tiene que los parámetros pretextados, sí fueron tenidos en cuenta al momento de cuantificarse las agencias en derecho, atendiendo a la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el mandatario del extremo pasivo.

Acá, la instancia inicial fue desatada en aproximadamente 1 año y 3 meses, que resulta ser un lapso prudente atendiendo al tipo de acción

⁴ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia inicia “a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”; la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2017 (folio digital 72).

⁵ Cuaderno Principal 01 folio digital 68.

impetrada, la cual requirió la vigilancia del proceso, contestación, presentación de excepciones y asistencia a las audiencias; gestión que, indiscutiblemente, debe ser compensada⁶, pues la demandada estuvo atenta a todo cuanto pudiera suceder en el juicio.

Por ende, el valor fijado de \$6'000.000 -correspondiente, para la época, a un poco más de 6 SMLMV⁷- constituye una justa compensación por la tarea allí desarrollada, pues, insístase, la tarifa mínima prevista en la normatividad aplicable al caso es de 1 SMLMV.

8.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, el 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01.

⁷ En el año 2020 el SMLMV estaba en \$877.803.

Código de verificación:

**1472072f92424163926be6fbc654cf4c82f5b2aa7e2f84a7889cb316
6af3c6ff**

Documento generado en 20/04/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto que prescindió de algunas de las pruebas solicitadas. Decisión emitida en audiencia del 19 de febrero de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

I. ANTECEDENTES

1.- El Funcionario cognoscente al resolver acerca de las pruebas determinó entre otras cosas, negar, de las solicitadas por la demandante, las siguientes: inspección judicial del establecimiento de comercio administrado por la parte demandada; el dictamen pericial de perjuicios adicional o complementario que pretende elaborar a partir de la documental allegada por el extremo pasivo, pues ya presentó uno y no se pueden decretar dos pericias por un mismo hecho o materia (inc. 2º art. 226); la exhibición documental y la solicitud de oficiar pidiendo información a las empresas Distribuidora Caliplásticos, Linio Colombia S.A.S, Mercado Libre Ltda. y Almacenes Éxito S.A, por haber sido susceptible de ser conseguida a través del derecho de petición y no ser preciso en el objeto de esa prueba.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el letrado interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, para que se accediera a los medios probatorios negados, exceptuando el peritaje adicional o complementario. Así, el *a-quo* al resolver decidió decretar la exhibición de documentos y la prueba por informe frente a la empresa Distribuidora Caliplásticos, en lo demás confirmó el proveído cuestionado y concedió la alzada.

3.- Posteriormente, la convocante en memorial de sustentación, manifestó el desistimiento del medio suasorio de inspección judicial. Solicitó, únicamente, modificar la providencia en lo concerniente a aceptar la prueba por informe de las sociedades Linio, Mercado Libre y Éxito, adujo que sí presentó con anterioridad las peticiones ante esas empresas pero las respuestas emitidas por parte de las dos primeras fueron escuetas y de la última ni siquiera recibió contestación. Por lo que, con ello prueba que si cumplió con la obligación contenida en el artículo 173 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

4.- El recurso de apelación se circunscribe a debatir los reproches del extremo demandante ante la negativa de decretar la prueba por informe oficiando a las empresas Linio, Mercado Libre y Éxito SA; comoquiera que no intento previamente conseguir la información por medio del derecho de petición.

5.- De entrada se advierte que la decisión confutada habrá de confirmarse. En sustento de ello se hacen las siguientes precisiones:

A la postre, para determinar la suerte de la réplica la ley exige unos formalismos para la solicitud al despacho de los medios de convicción.

Al respecto, se tiene que conforme a la norma procesal las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez (art. 173 C.G.P). A su vez, el artículo en cita establece que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

6.- En el *sub-lite*, se tiene que el promotor del litigio pretende que se oficie a las sociedades Mercado Libre Ltda., Linio Colombia S.A.S y Almacenes Éxito S.A; con el fin que informen: i) el funcionamiento de sus portales web, los mecanismos de recaudo de las sumas de dinero y la distribución de los productos; ii) allegar las políticas relacionadas con el funcionamiento del portal en especial lo que se refiere a los sistemas de reputación; iii) las fechas de registro como proveedores de Estilo Relax y del señor Diego Fernando Cuadros Julio; iv) fechas de ingreso como proveedores de la marca Binny Martín o de los señores Wilmar Pajarito Gómez y Luz Eneidy Pajarito

Gómez; v) listado de la cantidad de ventas realizadas por los demandantes o la marca Binny Martín; vi) listado de la cantidad de ventas realizadas por los demandantes o Estilo Relax y del señor Diego Fernando Cuadros Julio, así como un reporte de las calificaciones recibidas por parte de los usuarios, incluyendo los cambios en los niveles de reputación por cada mes durante los cuales realizó operaciones dentro de la plataforma; y vii) reporte de las calificaciones obtenidas por la marca Binny Martín o los señores Wilmar Pajarito Gómez y Luz Eneidy Pajarito Gómez en el plazo en que realizaron operaciones en la plataforma.

Para el efecto, alegó haber acatado lo ordenado en el artículo mencionado, impetrando las correspondientes peticiones a las compañías pretextadas, sin haber recibido respuesta. Empero, de la revisión del legajo se encontró que, si bien adjuntó correos electrónicos cruzados con Linio Colombia y una conversación de chat con Mercado Libre, en las mismas, exhortó informalmente el historial de reclamaciones y reputación de Diego Fernando Cuadros Julio¹, es decir, de la documental aportada no se evidencia que haya indagado directamente allá, lo relacionado en el acápite de pruebas del escrito introductorio, y que pretende sea oficiado por el despacho. Ahora, frente a Almacenes Éxito ni siquiera acreditó haber elevado algún requerimiento.

Por ende, como no se demostró que cumplió previamente con el deber de solicitar dicha información a las personas jurídicas nombradas, no habría lugar a decretar las pruebas por informe, tal y como ya lo había indicado el Funcionario en la primera instancia.

7.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, el 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Demanda Principal folios digitales 40-43 y 146

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a884764ba0447bc172bbb89bdd618190ee6592c9141e58186d823
8cd5138013c**

Documento generado en 22/04/2021 08:06:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL GLORIA MARÍA PEDRAZA RORÍQUEZ
CONTRA JOSÉ IGNACIO BELTRÁN GARZÓN.
RAD. 110013103010201700347 01**

1.- Se resuelve el recurso de reposición que la apoderada de parte demandante formuló contra la providencia calendada 31 de agosto de 2020¹, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó la memorialista, en síntesis, que *“(...) en ningún momento fui notificada y no se me concedió la oportunidad de cumplir lo ordenado por su despacho con la notificación en el estado no me es posible conocer el auto en su totalidad ya que solo se informa que fue declarado desierto el recurso (...)”*.

Finalmente, alegó: *“(...) En la situación actual en que cada día aumentan los días en que no podemos ingresar a verificar actuaciones y que inauditamente no se suspenden términos, lo más esencial sería recibir notificaciones electrónicas para de este modo poder llevar el proceso a feliz término con el cumplimiento del debido proceso (...)”*.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por la quejosa, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- En el artículo 9° del decreto 806 2020 establece: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

¹ Archivo denominado “03. 010-2017-00347-01 DECLARA DESIERTO”, ubicado en la carpeta “PROVIDENCIAS E INFORMES DE ENTRADA” del expediente digital.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”.

Norma que se acompasa con lo normado en el artículo 295 del Código General del Proceso; el que se indica: “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...)*”.

2.2.- Atendiendo las normas procesales antes citadas en ningún momento se indica que las decisiones adoptadas al interior de los procesos se deban notificar en la forma en que reclama la recurrente, sino todo lo contrario, es deber de las partes verificar el micrositio creado para ello, donde se publicita el estado y la decisión adoptada y realizar el control de términos correspondiente.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo de las partes de estar pendientes de sus deberes para revisar los expedientes donde actúen y sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado.

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir la recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en el auto objeto de recurso, para cumplir con la carga de presentar el escrito de sustentación de los reparos contra la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de agosto de

2020 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

11001 31 03 015-2012-00124-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 12 de marzo de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la revocatoria de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en la suma de \$658.950.000.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$877’803.000.

En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 13 de agosto de 2020 por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

015-2012-00124-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202000420 00**
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE : **GERARDO ELADIO VILLAMIL**
DEMANDADO : **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Revisadas las diligencias, observa el Tribunal que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en providencia del 21 de octubre de 2020, razón por la cual se dispondrá la terminación de la actuación, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...).”

2. De la revisión minuciosa del expediente, se avista que:

- Por auto del 21 de octubre de 2020, se requirió a Gerardo Eladio Villamil y a su apoderado judicial, para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente

providencia, procedieran a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de julio de esa anualidad, esto es, notificar a Itaú Corpbanca Colombia S.A. de la providencia que admitió el recurso extraordinario de revisión, so pena de terminar la actuación, por desistimiento tácito.

- El 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, la parte actora allegó dos memoriales, en el primero de ellos informó que no fue posible entregar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues, según constancia de la empresa de correo, la correspondencia debía ser entregada en la Carrera 7 No. 12-32; en el segundo documento expresó que aportaba *"constancia de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso hecha a ITAU CORPBANCA S.A., en su dirección electrónica de notificaciones aportada por los mismos dentro del proceso objeto de revisión del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá expediente 2019-00097"*.

- Las diligencias ingresaron al despacho el 16 de diciembre de 2020, data para la cual ya había fenecido el plazo de los treinta días otorgado en providencia del 21 de octubre de ese año.

- El 29 de enero de 2021, el abogado Alfonso García Rubio, quien, adujo ser apoderado judicial del banco demandado, solicitó decretar el desistimiento tácito y dio contestación a los hechos de la demanda.

- En decisión del 5 de marzo de los corrientes, se conminó al profesional Alfonso García Rubio, para que, en un término de cinco días aportara el respectivo poder especial que le otorgó Banco Itaú, y, por economía procesal se inadmitió la contestación de la demanda.

De igual manera, se requirió al actor para que aportara las constancias de notificación por aviso.

- El expediente retornó al Despacho el 23 de marzo siguiente con el siguiente informe secretarial: *"(...) el apoderado de la parte actora allega constancias de notificación dentro del término concedido. La parte demandada guardó silencio"*.

3. De los hechos reseñados en precedencia, se advierte que se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 1º del artículo

317 *ejusdem*, dado que la parte actora no logró materializar la notificación del auto de 24 de julio de 2020, como pasa a explicarse.

En efecto, cumple decir que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, consagró que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En el contexto legal antes descrito, resulta notorio que el mensaje de datos que remitió la parte actora el 3 de diciembre de 2020 al buzón notificaciones.judiciales@itau.co, con destino al Banco demandado, no satisfizo los presupuestos establecidos en la norma citada *ut supra*, porque, de un lado, no se incorporó la providencia del 24 de julio de la anualidad pasada –por medio del cual se admitió la demanda- ni tampoco se agregó el líbello introductor junto con sus anexos, y, del otro, en el texto del correo se anotó que la autoridad que estaba tramitando el recurso de revisión era el “Juzgado 75 Civil Municipal, ahora 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”, ubicado en la “Av. La Esperanza No. 53-28”, información alejada de la realidad, que, por confusa, no da lugar a un verídico enteramiento del extremo accionado, considerando que “[l]a notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”¹

Adicional a lo expuesto, comporta destacar que, en el presente asunto, no podría darse aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, y tener por enterado al extremo pasivo por conducta concluyente, pues, no puede pasarse por alto que el abogado Alfonso García Rubio no acreditó ser el apoderado del Banco Itaú, ya que, ante el requerimiento que se le hizo mediante providencia del 5 de marzo de 2021, guardó silencio, por tanto, no hay certitud de que la citada persona sea el mandatario de esa entidad.

Bajo esa tesitura fáctica, y comoquiera que el plazo de los treinta días concedidos para cumplir la carga procesal venció el 7 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025/18.

diciembre de 2020, sin que para esa época la parte actora lograra el enteramiento de la providencia inaugural de las presentes diligencias, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito, tal y como se impondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del recurso extraordinario de revisión promovido por Gerardo Eladio Villamil contra Itaú Corpbanca Colombia S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente determinación.

Notifíquese.



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 14 de abril de 2021. Acta 12.

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de enero de 2021 por la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Solicitó la actora se declare que el demandado trasgredió sus deberes como administrador de la sociedad Penguin Investments Group SAS –en lo sucesivo Penguin– al haberse abstenido de ejercer sus funciones, no convocar a reuniones del órgano social, no presentar para su aprobación los estados financieros, así como dejar de rendir cuentas de su gestión y que, en consecuencia, se le condene a reparar los perjuicios que sufrió, los cuales –en la fijación del litigio– valoró en la suma de \$130.000.000, junto con los réditos moratorios, representativos del aporte realizado, consistente en la entrega de sus acciones en Coldesign S.A.S.

2. Admitida la demanda, ante la falta de contestación y por no haber colaborado en la práctica de la prueba decretada –consistente en la

aportación de la copia del libro de actas de la asamblea general de los estados financieros y de los informes de gestión– la oficina falladora aplicó las sanciones procesales que se derivan de tal omisión y, por ende, declaró que el administrador demandado incumplió los deberes que le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Con relación a la indemnización de perjuicios –materializados en la restitución de los aportes que el asociado realizó– los desestimó, para lo que explicó que el actor conocía que su contribución –acciones en la sociedad Coldesign S.A.S.– efectivamente ingresaron al haber social de Penguins, así como el aporte dinerario por valor de \$130.000.000, que efectuó el demandado por medio de una entidad financiera, de donde concluyó que no se actualiza el supuesto fáctico que justifica la reparación exorada, consistente en el desconocimiento del destino que se le dio a esas aportaciones; así mismo halló ausente el nexo de causalidad entre el hecho fundante de la responsabilidad –violación de derechos fiduciarios– y el daño causado.

3. El demandante apeló los numerales numeral 2 y 3 de la decisión extractada. En el primero de esos acápite y con el fin de explicar “el destino dado a los aportes sociales”, el fallador le ordenó al convocado que, en los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995, rindiera cuentas de su gestión, orientación que reprocha el actor ante el probado abandono de las funciones por parte del demandado. En cuanto al punto 3 –que desestimó la condena en perjuicios– planteó que las sociedades se constituyen para generar un lucro, el cual no se ha visto en el presente y no se sabe la suerte de los aportes; argumentos que se ampliaron en el rito de la alzada, los cuales procede la Sala a dirimir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dentro del régimen general de la responsabilidad civil obra la específica de los administradores de las sociedades, a quienes la ley los llama, de manera solidaria e ilimitada, a reparar los perjuicios que con sus acciones u omisiones ocasionen al ente, a los socios y a los terceros con interés, pues aquellos deben obrar de buena fe, con lealtad y en protección de los intereses comunitarios, aplicando la diligencia de un buen hombre de negocios, modalidad que para su triunfo reclama que estén probados los elementos que la estructuran, que son la presencia de un hecho perjudicial, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que, ante el incumplimiento o extralimitación de las funciones inherentes al cargo, la violación de la ley o de los estatutos, se presume.

2. El menoscabo patrimonial objeto de reparación se define como la lesión de un interés legítimamente protegido que, en el caso bajo estudio se contrae, escrutado su objeto pretensional, a que se ordene la restitución de la suma pagada en el año 2012, como inversión inicial junto con sus intereses moratorios, perjuicio que para efectos de su reconocimiento judicial que reclama la demostración en torno a que por el incuestionable incumplimiento de los deberes del administrador se generó un detrimento patrimonial equivalente a los aportes efectuado por el asociado, el cual, en el *sub lite*, encarna la existencia, modalidad y cuantía del daño, que sin su “demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria” (casación octubre 26 de 1982), carga que le compete al actor, en tanto que la indemnización no debe ser superior ni inferior al deterioro patrimonial sufrido, pues, no en vano el daño es “un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda

consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62)¹. Así mismo, el daño a cuya reparación se aspira debe ser consecuencia directa de la acción u omisión predicable del sujeto llamado en responsabilidad, esto es, que entre esos dos elementos obre un nexo causal directo, referido a que el deterioro patrimonial sea la recta e inmediata consecuencia del supuesto fáctico imputado.

3. En la fundamentación de los reparos realizada en esta instancia, el recurrente insistió en la causación de perjuicios por cuanto “al no verse beneficiado de dicho objeto social, de las utilidades de la compañía y el poder adquisitivo de su aporte social ... dichos aportes se han devaluado durante estos (6) seis años desde su constitución, a saber que no se efectuó ningún proyecto o gestión para poder generar utilidades y al mismo tiempo incrementar el aporte social inicial”, sin desarrollar la censura formulada respecto de la orden de que el demandado convocara a una reunión social en la que cumpliera con los deberes de administrador, materia que -en criterio de la mayoría- por no haber sido desarrollada en esta instancia, no puede ser abordada por la Sala.

4. Para resolver la crítica propuesta, es preciso destacar que respecto del incumplimiento de los deberes por parte del convocado no hay discusión alguna y, por el contrario, ese es un aspecto ejecutoriado que no admite discordia, siendo innecesario volver sobre el origen de la responsabilidad. La censura que asumirá la Sala recae en la prueba de los perjuicios que esa falta genera para la sociedad y, en particular, el nexo que debe informar entre la reparación que se exora y la afectación patrimonial sufrida por el ente moral derivada del incumplimiento de los

¹ Sentencia del 28 de junio de 2000,

deberes del administrador, materia de la que, en verdad, hay una orfandad absoluta pues el actor no se preocupó de nutrir la actuación con elementos persuasivos que acrediten los perjuicios causados, pues en la gestión demostrativa se limitó a adosar el acta de constitución de la sociedad Penguin Investment y el acta sin número del 1 de abril de 2019, al paso que en el auto del 26 de noviembre de 2020, de manera oficiosa se incorporó el acta del 14 de octubre de 2018, imágenes del libro de registro de accionistas de aquella entidad.

La citada documental no tiene la virtud de representar los perjuicios causados por la inactividad del administrador, en particular que por ella se hubiere presentado la desvaloración de los aportes o -expresado en otras palabras- que la inactividad del gestor hubiera tenido influencia en el valía venal del paquete accionario, como si este se hubiere destinado dentro del objeto social a su comercialización y, en sentido adverso, su plus valor depende de la actividad que se realice en la sociedad emisora, razones por las que los intereses moratorios sobre el precio estipulado no compensan esa improductividad cuya liquidación, por sí misma, no estereotipa el detrimento, de manera que no se cumplió con la carga de probar el daño, su entidad y cuantía, laborío sobre el cual la Corte, en sentencia del 4 de marzo de 1998, precisó que en estas lides indemnizatorias “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél” .

En términos diferentes pero para expresar lo mismo, los perjuicios que declaró el demandante se le causaron con el incumplimiento del

demandado –devaluación de aportes, el lucro no generado ante la esterilidad operacional– se quedaron en su mera enunciación al no haberse acompañado de los medios a los que la ley les reconoce idoneidad demostrativa, en particular porque la ausencia de ejercicio de las funciones directivas no hace presumir aquel detrimento y, por ende, proclaman su plena demostración la que, por no estar presente menosprecia el pensamiento doctrinal que predica que solo “procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido” pues de lo contrario “afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esta Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios”, pensamiento destacado en sentencia de 28 de junio de 2000.

De otra parte, como el demandante funge como representante legal suplente² y está demostrada la ausencia del principal, este contaba con la facultad convencional de asumir la dirección de la sociedad, como se desprende del artículo décimo de los estatutos registrados ante la

² 2010-01-092178-000.PDf, página 11.

Cámara de Comercio, según el cual el “suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas”³, condición que lo llamaba a desplegar las actividades que –en el ejercicio de la administración– estaban a su alcance para impedir la generación de algún daño, o morigerar los efectos nocivos que este tuviera, primordialmente, sobre el patrimonio social y, como reflejo, los intereses que, como socio, le asistían frente a la persona jurídica. No empece, al plenario tampoco se trajo elemento de convicción del cual pueda concluirse el adelantamiento de las labores con la orientación a que se hace alusión, defecto que enfatiza la improcedencia del reconocimiento de la indemnización exorada.

5. En este orden de ideas y dado que, se itera, en el sub lite no obra prueba alguna de la existencia del perjuicio reclamado, la absolución del demandado en este punto se impone, simple aplicación del principio de la carga de la prueba de acuerdo con el cual quien tenga interés en la aplicación de los efectos que la norma consagra, debe probar los supuestos de hecho que motiven su implementación práctica, pues “...la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable”, de donde fluye que las falencias sobre este tópico le indican al juez la orientación de su fallo cuando en el proceso no hay el material probatorio que le de certeza sobre los hechos que habrían de fundamentar su decisión, reflexiones suficientes para que, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Ib., página 17.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

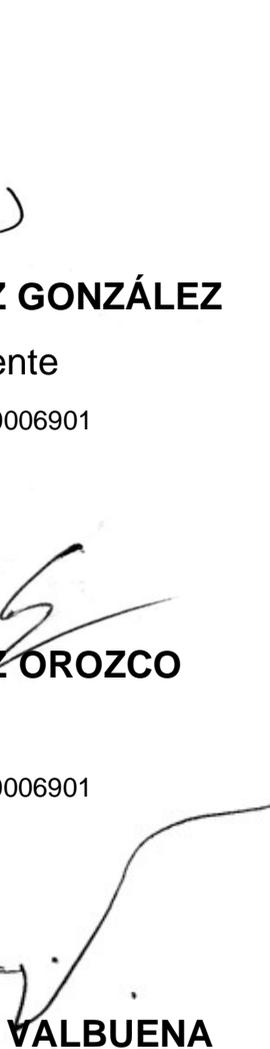
Exp. 11001319900220200006901



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001319900220200006901



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001319900220200006901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, alegando que *“expuso, inmediatamente fue negada la práctica de la prueba ya decretada, los reparos en contra de la decisión que le fue adversa y sustentó el recurso de apelación”*, basten las siguientes consideraciones:

En la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá se pronunció sobre la prueba de exhibición del pasaporte de María Carolina Restrepo Cañavera, solicitada por la demandante, afirmando que *“esa prueba, en estos momentos se torna totalmente innecesaria, porque lo que se quiere probar con ese pasaporte es que ella no estuvo en la reunión... y ya hay abundante material probatorio que indica que ella no estuvo en reunión”* (min. 2:31:35 - 2:31:59), ante lo cual, el abogado interesado afirmó: *“No señor Juez, lo que yo pretendo probar con esa prueba no es eso, lo que yo pretendo probar es que cuando la doctora Carolina se excusó de asistir a una reunión a que la convocaban, de acuerdo con el testimonio del testigo Mortegui, la doctora Carolina estaba en Colombia y no como afirmó en su finca de la Toscana en Italia”* (min 2:32:07- 2:32:34).

En seguida, el funcionario judicial afirmó que *“como ustedes lo entendieron con el desistimiento de los testimonios... que ella estuviera en una ciudad o un municipio colombiano o del extranjero, no cambia las reglas del juego a efectos de establecer si fue notificada o no fue notificada”* (min 2:32:36- 2:33:05) y resolvió que la prueba *“en este momento la estimo innecesaria y no resulta beneficioso para el trámite de este proceso”* (min. 2:33:17-

2:33:21). En seguida, el abogado interpuso el recurso de apelación expresando: “*con base en el artículo 321 que dice que procede el recurso de apelación en contra del auto que niegue el decreto o práctica de una prueba*” y sin decir más, en seguida, el *a quo* concedió la alzada, clausuró el debate probatorio y pasó a las alegaciones de sentencia, previo receso que decretó (min. 2:33:30-2:34:25).

Entonces, no es como lo quiere hacer ver el censor, pues sus manifestaciones a las que hace referencia las realizó previamente a que se profiriera la decisión que le fue adversa; es tanto así, que esas alegaciones ni siquiera refutan los argumentos del juez, relacionados con la inutilidad de practicar la prueba discutida que fue, en últimas, la razón fundamental para negar la exhibición que pretende la parte demandante, motivo suficiente para afirmar que no hubo reparos ni sustentación del recurso y, por tanto, se debe confirmar el auto recurrido.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia cuestionada.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Verbal – infracción marcaria
Demandante	:	Cooperativa Multiactiva Las Malvinas
Demandado	:	Yesica María Rendón Henao y Alirio de Jesús Rendon Hurtado
Motivo	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la medida cautelar que solicitó.

ANTECEDENTES.

Cooperativa Multiactiva Las Malvinas pidió, como medidas cautelares previas el “cese de inmediato de los actos de comercialización e infracción con la marca www.lasmalvinas.com”, así como “el cierre temporal de las redes sociales con las que se promocionan los productos bajo la marca infractora www.lasmalvinas.com” (f.14 INDICE 20-272794 -TERMINADO).

El 14 de marzo de 2020 el a quo desestimó la cautela porque “*la solicitante no acreditó en debida forma su titularidad sobre la marca mixta 100% LAS MALVINAS, debido a que se limitó a allegar Certificado de Registro de signo distintivos Números 621500(Consecutivo0), expedido por la secretaría General AD –HOC de la Superintendencia de Industria y Comercio registrada para identificar servicios de las clases 29, 30,31, 32, 35 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza. Sin embargo, es de precisar que dicho documento no es pertinente ni conducente para establecer la existencia, titularidad y alcance actual del derecho de propiedad industrial que se pretende proteger*” (fs. 64-65 ib.).

La demandante impugnó la decisión.

LOS RECURSOS.

La censora sostuvo que (i) “goza de interés legítimo para presentar demanda en referencia, por ser solicitante prioritario de la marca 100% LAS MALVINAS (Mixta), para distinguir productos y servicios de las clases 29, 30, 31,32, 35 y 43 Internacional de Niza, Registrada bajo el expediente administrativo No. SD2018/0084130”; y (ii) “la titularidad de la marca sí se acreditó en debida forma, dado que, como lo menciona la parte considerativa del mismo auto sí se adjuntó certificado que da indicio [de eso]”; sin embargo, se aportó nuevamente el mismo documento (fs. 75-85 ib.).

El 27 de octubre de 2020 se confirmó la decisión porque “la demandante no allegó en la oportunidad procesal correspondiente prueba de que era la titular en la actualidad de la marca mixta 100% LAS MALVINAS” y además aportó nuevamente un certificado sobre el que ya se hizo pronunciamiento en el auto censurado, “expedido el 21 de junio de 2019, es decir, aproximadamente catorce (14) meses anteriores a la solicitud cautelar dejando en evidencia la falta de idoneidad del mismo para demostrar que la accionante es la titular en la actualidad de la marca mixta 100% LAS MALVINAS” (fs. 87 y 88 ib.). En seguida, concedió la alzada.

El asunto se radicó en el Tribunal el 25 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES.

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud que tal garantía comprende no sólo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial sino, también, su materialización y efectividad. De manera general, la medida cautelar se decreta porque hay un derecho aparente que justifica adoptar las

acciones necesarias para la salvaguardar ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito judicial y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo de la acción.

2. Ahora, el fundamento de las medidas cautelares, en casos de supuesta infracción marcaria, lo constituye el artículo 245 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que a su tenor literal dice: *“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene las medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños o perjuicios”*. Además, el artículo 247 plantea tres exigencias para su procedencia: 1. La “legitimación para actuar” de quien las solicita, 2. La “existencia del derecho infringido” y 3. Las *“pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”*.

3. El *a quo* para negó la petición porque el documento que aportó “no es pertinente ni conducente para establecer la existencia, titularidad y alcance actual del derecho de propiedad industrial que se pretende proteger”, siendo acertado para tal efecto allegar “la certificación -que no el certificado- emitida por el organismo registral, pues este...puede dar verdadera cuenta de la actualidad de un derecho marcario”.

Para demostrar la exigencia mencionada, la actora allegó copia del “Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 621500” emitido el 21 de junio de 2019, que dice:

Marca Mixta

100% LAS MALVINAS



Limitación al alcance del derecho: No se otorga derecho de exclusividad sobre las expresiones descriptivas "LAS MALVINAS" aisladamente consideradas sino sobre el conjunto marcario nominativo-gráfico.

Clasificación: Productos y/o servicios comprendidos en la (s) clase (s) 29, 30, 31, 32, 35 y 43 de la Edición número 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

Pero en él que se informa que: “El presente documento corresponde a la información sobre asignación de número de certificado del signo respectivo. Por lo anterior, a efectos de establecer su titularidad y vigencia, deberá estarse a lo dispuesto en los actos administrativos que hayan concedido el derecho, notificados de conformidad con la ley, así como a las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Al momento de impugnar la decisión que le fue adversa, aportó copia de la “Resolución N° 35996 Ref. Expediente N° SD2018/0105863; Por la cual se decide una solicitud de registro”, en la que se admitió su oposición a la que pidió, del 13 de agosto de 2019.

4. En esas condiciones, se advierte que le asistió razón al *a quo* en su decisión porque el primer documento solo da cuenta de “la información sobre asignación de número de certificado del signo respectivo”, haciendo la salvedad de que, para acreditar, “su titularidad y vigencia, deberá estarse a lo dispuesto en los actos administrativos que hayan concedido el derecho... así como a las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio”; luego, ese papel solo permite acreditar un aspecto, que es el número de certificado, pero nada dice sobre la vigencia del derecho, ni de su actual titularidad.

Así lo ha definido la Superintendencia de Industria y Comercio, “el certificado de registro contiene todos los particulares de la marca, esto es, la marca, su fecha de concesión y de vigencia, los productos que identifica, el titular y sus datos de identificación y, muy importante, un número consecutivo (No. De registro) que facilita su identificación. En

consecuencia, el certificado es el documento que da fe del registro y del derecho sobre la marca”¹, para el momento en que se otorga, más nada informa de las diferentes afectaciones que estos hayan podido presentar hasta el momento de presentación de la solicitud de las medidas cautelares, siendo posible que el derecho concedido hubiera tenido afectaciones, nuevos titulares (Art. 161 Decisión 486 del 2000) e, incluso, que el registro se hubiera cancelado por no uso (Artículo 165 ib.).

Ahora, la Resolución N° 35996 Ref. Expediente N° SD2018/0105863 tampoco tiene la virtualidad de acreditar las exigencias echadas de menos por el *a quo* en tanto solo evidencia la prosperidad oposición que presentó la demandante ante la solicitud de registro de un tercero para el año 2019; entonces, nada dice sobre el estado actual de derecho que para ese momento detentó la actora ni es el acto administrativo que se lo concedió.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia apelada.

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia referidas, de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en el asunto por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ <https://www.sic.gov.co/node/83>; Etapas del proceso de solicitud de marcas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

REF: RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO
RADICADO No. 11001 2203 000 2020 00025 00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL LOPEZ OSORIO
DEMANDADO: MARIA PATRICIA VEGA LLANOS

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiún (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Magistrada,

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c00e044db9240a2034bca684489a35af73c8292a9785c12233ff8a47fedffe

Documento generado en 22/04/2021 07:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

REF: RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO
RADICADO No. 11001 2203 000 2021 00251 00
DEMANDANTE: HOME GROUP S.A.S.
DEMANDADO: E TAKE OFF S.A.S

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiún (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Magistrada,

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0512e98564287e10141db1c8ddfb5cfa05d3832776f7d7947a5a9a82514f267

Documento generado en 22/04/2021 07:51:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Conflicto de Competencia entre el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades.

Rad. 00 2021 00395 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la sociedad Koba Colombia S.A.S. solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares en contra del señor Julián Bedoya, según lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, dirigida a ordenar:

“al señor Julián Bedoya abstenerse de eliminar o modificar los archivos en formato Word, PowerPoint, Excel, Pdf, Pst, correos electrónicos, mensajes de texto o de mensajería instantánea u otros archivos físicos o electrónicos que tenga el señor Julián Bedoya en computadores, discos externos, servidores de red para el intercambio de correos electrónicos (p.e. Gmail, Outlook, Hotmail, etc.), memorias USB, dispositivos móviles o carpetas físicas que tenga en su poder relacionados con: (i) la negociación, suscripción y/o ejecución del “Convenio Interempresarial para Distribución de Productos con Facturación Directa” suscrito entre el señor Santiago Jaramillo López y la señora Diana María Yepes Pabón; (ii) discusiones o conversaciones relacionadas con el porcentaje de “comisión” que recibiría el señor Julián Bedoya por la vinculación de Antioqueña de Quesos S.A.S. como proveedor de Koba; (iii) las dádivas o regalos recibidos por el señor Julián Bedoya de parte del señor Santiago Jaramillo López, representante legal de la sociedad BF Internacional S.A.S.; y (iv) las constancias de pagos que haya recibido el señor Julián Bedoya de parte del señor Santiago Jaramillo López o cualquier tercero designado por este último.”

Lo anterior, con el propósito de recaudar pruebas para demostrar que el convocado incurrió en “irregularidades y una aparente falta a los deberes

de lealtad”, en su calidad de “Gerente de Koba para la Región de Antioquia del Sur”.

Recibida la actuación por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de 30 de octubre de 2020, rechazó la demanda porque si bien es competente para conocer de los procesos de “*responsabilidad de los administradores*”, no lo es para la solicitud de “*medidas cautelares*” independiente de la demanda judicial, por ende, ordenó su remisión a la Oficina de reparto de los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió el asunto, a través de proveído de 19 de enero de 2021, también repelió el conocimiento y suscitó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para desatar los conflictos de competencia ocasionados entre autoridades que hacen parte de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

2. Ya para resolver el conflicto es preciso señalar que conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, es competente para conocer de “*La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores (...)*”

De igual manera, ha de verse que el inciso 2° del artículo 23 *ibídem*, relacionado con el fuero de atracción, señala que: “*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso a que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.” y, de manera más puntual para el caso, que “las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales,...” (se subraya).*

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario se advierte, con suficiente claridad, que la solicitud de medidas cautelares extraprocesales solicitadas por Koba Colombia S.A.S tiene el propósito de comprobar, según el dicho de la sociedad, “*actos contrarios a los deberes del administrador en los que incurrió el señor Julián Bedoya Mejía*”, en su calidad de “*Gerente Regional de Koba*”, por ende, es evidente que no existe impedimento alguno para que la Superintendencia de Sociedades no le imparta el trámite correspondiente a la “*solicitud de medidas cautelares en contra de Julián Bedoya Mejía*”, aun cuando éstas no hayan sido presentadas junto con la demanda judicial, pues como ya se vio, el legislador autorizó tal actuación según lo previsto en la citada norma.

4. Por consiguiente, es la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde conocer del asunto, y por ello se ordenará la remisión inmediata del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del proceso al primero.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión del expediente a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
PROMOVIDO POR EL EDIFICIO PALMETTO BEACH CONTRA LA
SOCIEDAD PROMOTORA PALMETTO S.A.**

RAD. 001 2019 96326 01.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 24 de marzo de 2021

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 31 de agosto de 2020, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El edificio Palmetto Beach interpuso demanda de protección al consumidor contra la sociedad Promotora Palmetto Beach S.A., en la que solicitó que se declare que en la construcción del edificio Palmetto Beach incumplió con las obligaciones de cantidad, calidad, idoneidad y seguridad que le asisten como constructor, por los hallazgos reseñados en el “ESTUDIO Y DIAGNOSTICO DE LAS ZONAS COMUNES CORRESPONDIENTES AL EDIFICIO PALMETTO BEACH”, realizado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar –SIAB-que es civil y comercialmente responsable y, por tanto, debe reparar por su cuenta

todos los defectos constructivos relacionados en el citado estudio, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 10 del estatuto del Consumidor; que está obligada a entregar las obras relativas a salón de eventos o lobby de acceso amplio, en los términos ofrecidos por el constructor en los *renders* u ofertas del proyecto de construcción del Edificio Palmetto Beach; que le debe reintegrar los valores que ha pagado a proveedores y por elementos adquiridos con el fin de suplir las deficiencias constructivas; y que incurrió en publicidad engañosa, en tanto incumplió las condiciones objetivas específicas técnicas y de calidad promocionadas en el proyecto de construcción del edificio.

Solicitó que se condene a la convocada a realizar las obras que reseñó en la pretensión segunda consecencial para subsanar tales defectos en los acabados y otros aspectos relacionados con la seguridad del edificio, o en subsidio, a pagar la suma de \$154´062.500 por los detalles constructivos de obras civiles; \$399´319.685 que corresponde a los valores contenidos en el capítulo hidráulico – sanitario, contra incendios y piscinas; \$36´775.000 descrito en el capítulo de instalaciones eléctricas; y \$64´000.000 por concepto de varios.

Así mismo, pidió que se condene a la demandada a pagar a título de indemnizaciones: *i)* \$700´000.000 por imposibilidad de corregir las rampas de acceso a parqueaderos; *ii)* 500´000.000 por ausencia de verticalidad de elementos como ventanas, balcones, etc.; y *iii)* \$80´000.000 por falta de parqueaderos de visita. E igualmente, las multas administrativas por violación del Estatuto del Consumidor, en relación con la publicidad engañosa; los respectivos intereses a la máxima tasa legal permitida y la debida actualización monetaria sobre todos los perjuicios económicos reclamados; y las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2. Como sustento de lo pretendido relató, en lo medular, que la sociedad constructora Promotora Palmetto S.A. desarrolló y construyó el edificio Palmetto Beach ubicado en la calle 4 No. 4-115 en la ciudad de Cartagena de Indias, Bocagrande Bolívar, bajo la Licencia de Construcción otorgada en la Resolución No. 0155 del 6 de junio de 2013 y No. 0100 del 12 de mayo de 2015, en las cuales se dieron variaciones sustanciales en cuanto a áreas, incrementando las alturas, volumen,

número de pisos y de apartamentos, puesto que en la primera, la administración de Cartagena por medio de Curador Urbano le otorgó licencia para iniciar la construcción de 35 pisos, semisótano, helipuerto, tres locales comerciales y 98 apartamentos; no obstante, inició la construcción del edificio estableciendo cimientos y bases para 40 pisos “*sin que para el momento contaran con la segunda licencia*”, con lo cual incurrió deliberadamente en irregularidades e incumplimientos respecto a la oferta a los consumidores.

Adujo que el edificio cuenta con 116 apartamentos “*cinco pisos de más*” y un local adicional (cuarto local) con el cual se restó área al lobby ofrecido y prometido, pero nunca entregado; fue promocionado como un edificio de lujo cuyas características constructivas, materiales, acabados, áreas comunes, acceso a servicios, corresponderían a los más altos niveles de calidad, en razón a que se ofrecieron estancias como salón de eventos y lobby o acceso en condiciones superiores a las que presenta y que resultan insuficientes para el número de apartamentos y visitantes; y que en los apartamentos ubicados entre los pisos 9 y 36 viven familias y también se le ha dado destinación y vocación turística “*lo que potencializa el tráfico en número de visitantes y huéspedes*”.

Indicó que la constructora sin haber terminado en su totalidad la obra constructiva del edificio, ni realizado entrega definitiva de las zonas comunes, procedió a enajenar los inmuebles, los que han presentado graves defectos y mala calidad en los materiales, según las anotaciones, comunicaciones y correos que le envió y el estudio elaborado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar –SIAB-; que el edificio presenta graves defectos en su construcción en lo relacionado con instalaciones de gas, sistemas contra incendios, eléctrico e hidráulico, fallas en los ascensores, humedades y algunas otras debidamente certificadas en el aludido concepto, de los cuales ha reparado algunos.

Refirió que la administración en representación de la asamblea general de copropietarios no ha recibido a satisfacción las áreas comunes; que la constructora refiere una entrega parcial, sin que se encuentre conforme a los estándares pactados en los contratos y ofertas comerciales “*en cuanto a áreas precariedad del lobby y ausencia del salón de eventos*”, toda vez que ofreció la construcción de un salón de eventos

similar al del edificio Palmetto Elíptico, con vista 360° que ocuparía todo el piso 38, pero, en su lugar, sin que en la licencia se indicara que podían destinarse a lockers o depósitos, los que fueron vendidos a \$7'000.000 “*lo que constituye de una parte usurpación de áreas comunes y publicidad engañosa*”; que no entregó piscina de niños en los términos de la Ley 1209 de 2008 y Decreto 0554 de 2015, ni cumplió lo previsto en las Leyes 361 de 1997, 1145 de 2007 y 1346 de 2009, en razón a que no se construyeron rampas que permitan el acceso a zonas comunes a personas con discapacidad.

Señaló que al no haber un acto formal de entrega de las zonas comunes, se entiende que el término legal para exigir la garantía de acabados de un año y de vicios estructurales, no ha empezado a correr; que el edificio no cuenta con un sistema contra incendio, con lo cual se pone en grave riesgo la salud y vida de los residentes; que se evidenciaron las fallas en las instalaciones de aguas con humedades y goteras extensivas a áreas comunes; que varios propietarios de los apartamentos han reportado daños en sus electrodomésticos por picos de voltaje, humedades que provocan caída de techos, y desniveles; y que el edificio presenta agrietamiento en su fachada a la altura del piso 19 y que se extiende por cinco pisos, sin que la constructora haya dado explicación a sus causas.

Indicó que contrató un estudio altamente calificado y realizado por expertos del estado actual de zonas comunes con la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar –SIAB- denominado Estudio y Diagnóstico de las Zonas Comunes Correspondientes al Edificio Palmetto Beach, en el que se certificaron múltiples vicios y que la construcción presenta desniveles o inclinaciones que ya no se pueden corregir; que la empresa Sidimel S.A.S. le entregó el 29 de enero de 2019 el “*2 INFORME TÉCNICO, VERIFICACIÓN DE ESTADOS Y DIAGNÓSTICO EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS APARTAMENTOS EDIFICIO PALMETTO BEACH*” dando cuenta de que se encontraron desperfectos, anomalías, malas instalaciones y pésima calidad en los materiales, que ponen en riesgo la vida y seguridad de los residentes; y que la renuencia de la demandada de entregarle copia de folletos y pautas publicitarias es un intento de evitar la responsabilidad por publicidad engañosa.

3. Notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó:

3.1. **“Carencia de derecho a pedir - Cumplimiento de la garantía - Reparaciones”**, toda vez que realizó reparaciones en cumplimiento a las obligaciones de garantía como vendedor; entregó áreas o zonas comunes, ascensores, manual de operación de estos, subestación eléctrica, sistema contra incendio, garantías, bombas de agua, aires acondicionados, arreglo de equipos; y atendió los derechos de petición que elevó la demandante.

3.2. **“Expiración de la garantía”** de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 y el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, en razón a que la entrega se hizo con anterioridad al 08 de mayo de 2018, fecha en que efectuó la entrega de la limpieza de los cristales de las fachadas, según acta firmada por Ibeth Ariza y Lilian Medina, arquitecta y residente de postventa, *“cuando se negó a recibir los trabajos Cartagena Solutions SAS que ejercía la Administración de la Copropiedad en cabeza de Juan C. Spath y la Sra. Darleivis Rojas”*; por ende, para el mes de agosto o septiembre de 2019, ya había transcurrido más de un año *“contado a partir del momento que tuvieron conocimiento de las falencias y no habiendo sido interrumpida o suspendida la prescripción el fenómeno operó íntegramente”*.

3.3. **“Culpa exclusiva de la víctima”**, porque la demandante no hizo el mantenimiento que le correspondía a las zonas comunes del Edificio Palmetto Beach e inclusive en más de una oportunidad impidió el ingreso de su personal *“truncando así la decisión y voluntad de continuar atendiendo sus requerimientos”*, según actas que se negó a firmar; y frente a lockers o depósitos, los entregó a cada uno de los propietarios de unidades privadas que así lo solicitaron y se reservó el uso exclusivo de otros para sí mismo, lo que no está prohibido en el reglamento de propiedad horizontal, sin embargo, la administración de la actora rompió las guardas y candados y se apropió de los mismos *manu militari “lo que se ventila ante la Inspección de Policía de Bocagrande”*.

4. La instancia culminó con sentencia que declaró probada la carencia de legitimación en la causa por activa; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de reseñar el marco normativo que regula el asunto, consideró que no se verificaba la relación de consumo, presupuesto necesario para la prosperidad de la acción, ello por cuanto los propietarios de la copropiedad demandante fueron reiterativos en que el uso y destinación de la copropiedad era para la exclusiva prestación de servicios hoteleros, lo que generaba ingresos por la renta de los apartamentos.

Seguido, refirió que el término de garantía respecto de las zonas comunes, que para el caso es de un año por tratarse de acabados y no de falencias de carácter estructural, se debe contar desde la entrega a la persona designada para tal efecto por la asamblea general y cuando se haya registrado más del 51% de enajenación de los inmuebles; y en aquellos eventos en que no se firman las actas de entrega, la doctrina tiene previsto que se debe tener en cuenta a partir de la entrega del producto o cuando fueron puestas a disposición o servicio de los propietarios, lo que para el caso se verificó en el año 2016, empero, la reclamación directa fue presentada en el mes de mayo de 2018.

Finalmente, concluyó que no tiene competencia para resolver sobre incumplimientos contractuales por efectividad de la garantía para cambios o reembolso de dineros, por ello no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En audiencia y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, la copropiedad demandante formuló los siguientes reparos contra la sentencia de primer grado:

i) En cuanto a la **falta de legitimidad en la causa por activa**, adujo que fue un grave error afirmar que la copropiedad es utilizada única y exclusivamente para la explotación de servicios hoteleros, porque es una entidad sin ánimo de lucro que no ejerce actos de comercio; no resolvió el conflicto suscitado; hizo referencias a sentencias de casos donde no es posible una homologación fáctica y jurídica; realizó una valoración probatoria incompleta, concretamente en cuanto atañe a las licencias de construcción y a los testimonios de personas que pertenecen al consejo de administración; desconoció el hecho notorio de que la ciudad de Cartagena es por esencia turística; confundió la actividad comercial de algunos copropietarios y sus derechos de libre empresa, así como los correspondientes al derecho de uso, goce y usufructo sobre sus bienes; desconoció el objeto de la Ley 675 de 2001, que el debate se plantea en términos de las zonas comunes y que los testigos de la demandada fueron tachados a la luz del artículo 211 del C.G.P.; e incurrió en yerros en la práctica de los testimonios.

ii) También alegó la existencia de **otros errores de la sentencia** que se reflejan en que la juez fungió como parte al declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa; que no puede pronunciarse sobre indemnizaciones, lo que se traduce en que declaró su falta de jurisdicción y competencia, excepciones que no propuso la convocada; no se pronunció sobre la publicidad engañosa “*demostrada por vía testimonial y documental*”; incurrió en el yerro de considerar que la copropiedad había recibido las zonas comunes “*sin haber siquiera nacido a la vida jurídica como persona jurídica sin ánimo de lucro*”; y dedujo que para establecer la caducidad de las garantías se debía tener en cuenta la entrega del primer apartamento “*desconociendo que los equipos aún no se han recibido en su totalidad y su certificación no ha transcurrido un año*”.

CONSIDERACIONES

1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son: competencia, capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, del trámite en

el plenario no se vislumbra vicio que afecte de nulidad en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Para resolver los reparos que plantea la parte demandante en su recurso de apelación, solamente ellos en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, conviene en primer lugar hacer alusión a la falta de legitimación en la causa por activa que declaró probada la funcionaria de primera instancia, en la medida que de encontrar acogida conllevaría necesariamente a la confirmación de la providencia que se revisa.

Para tal efecto, conviene memorar que la misma consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto, puede ser mejor expresado por aquel famoso concepto de Chiovenda, según el cual, la legitimación en causa es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.¹

Además, porque es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En cuanto a esta institución jurídica, resulta pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que:

“La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa” (Cas. Civil, julio 24 de 1975).

¹ CHIOVENDA GIUSEPPE. *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Y posteriormente, reiteró: *la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

Aplicados los anteriores criterios de orden doctrinal y jurisprudencial al asunto bajo examen, se tiene que le asiste razón al extremo apelante en cuanto a que luce errada la conclusión de la falladora de primera instancia en punto a declarar probada la falta de legitimación en la causa, pues bien sabido es que las normas del estatuto del consumidor “*son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley*” (inciso 2° artículo 2° Ley 1480 de 2011).

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de dicho estatuto, consumidor o usuario es “*Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice*

un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

Es decir, el concepto comprende a las personas naturales o jurídicas como consumidor final que hayan adquirido el producto o servicio, para satisfacer una necesidad suya, lo que se puede dar en la esfera privada, familiar o doméstica y empresarial, con la salvedad de que esa carencia que se colma con el producto no esté ligada a su actividad económica, punto en que conviene memorar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el consumidor final es quien adquiere aquellos con el fin de *“utilizarlos o consumirlos él mismo (...) sin que vuelvan a salir al mercado”*, así como que la calificación de consumidor depende de *“a) la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y b) la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial”*².

Para el presente asunto, nótese que la demandante, como lo dijo su apoderado, no tiene ánimo de lucro, al estar conformada por un colectivo de personas con fundamento en lo establecido en la Ley 675 de 2001, siendo ese grupo de personas el consumidor final de las zonas comunes del edificio Palmetto Beach, al ser una copropiedad con personería jurídica vigente según la Resolución 0496 de enero 27 de 2017 y el certificado AMC- OFI-0097595 -2019 que se aportó con la demanda.

Véase que el argumento central expuesto en el fallo para desestimar la ausencia de legitimación en la causa de la copropiedad demandante se soportó en que la destinación del edificio es exclusivamente para hotel o turismo, afirmación que se encuentra desvirtuada por los testimonios de varios de los propietarios, como por ejemplo el del señor Querubín Rueda y Daniel Patiño, quienes explicaron que habitan u ocupan los predios que adquirieron y que nunca los han explotado comercialmente.

² CSJ SCC, sentencia de 3 de mayo de 2005, exp. 5000131030011999-04421-01

Pero también otros propietarios, como el señor Fernando Acosta, expresaron que sí adquirieron apartamentos con la finalidad de reportar un lucro o utilidad con su préstamo para fines turísticos, como acontece con más del 65% según lo manifestó la representante legal de la parte demandante; sin embargo, pese a ser un porcentaje considerable, lo cierto es que no se puede generalizar o tomar como referente para colegir que la totalidad de inmuebles que conforman el edificio tienen ese uso y destinación, porque existe otro porcentaje que, aunque menor, conlleva a desestimar ese planteamiento.

Entonces, no se puede avalar la postura de la sentenciadora de primera instancia en cuanto a que la demandante es un hotel, porque no lo es, en razón a que no está inscrita en el Registro Nacional de Turismo, es decir, no tiene autorización o facultad legal para operar como tal; y no podría hacerlo en la medida que aun cuando las licencias de construcción aportadas (Resoluciones 100 de 2013, su modificación 155 de 2016 y la complementaria 185 de 2016) denotan que se autorizó la construcción de 116 apartamentos turísticos, lo cierto es que el edificio Palmetto Beach tiene un uso residencial y turístico compartido, o mixto, que impide avalar dicho argumento, pues no presta ciertos servicios como bar – restaurante, a más que hay pruebas documentales y testimoniales que se oponen o desdichan lo afirmado en esa conclusión.

Y para el caso, es claro que el debate propuesto recae sobre la efectividad de la garantía de zonas comunes del edificio Palmetto Beach, no respecto de áreas privadas; de ahí que le asiste a la copropiedad demandante legitimación en la causa por activa para reclamar aspectos de garantía y entrega de las primeras, y a la convocada por pasiva, en razón a su condición de productor o constructor de la edificación, conclusiones con base en las cuales es posible afirmar que encuentra viabilidad el primero de los reparos formulados por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

3. Para resolver sobre los demás aspectos de inconformidad, recuerda la Sala que las acciones jurisdiccionales de responsabilidad por daños por producto defectuoso de que trata el artículo 20 de la ley 1480 de 2011, competen a la jurisdicción ordinaria, en los términos del numeral segundo del artículo 56 de la citada ley; mientras en los casos

de la falta de idoneidad, calidad y seguridad operará la garantía del bien, la que se hace efectiva en los términos del artículo 57 de la misma normatividad.

De igual modo, conviene traer a colación que el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 define la garantía como la *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”*.

A su turno, el artículo 7° de la misma ley dispone que la garantía legal *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*, así como que *“En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado”*.

El canon 8° de la misma ley establece, en lo pertinente, que *“El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor”*; que el mismo empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor; que de no indicarse el término de garantía, será de un año para productos nuevos; y que *“para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”*.

Y el artículo 10 de dicha normatividad dispone que *“Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos”*, así como que *“Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley”*.

En el presente asunto, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, nos encontramos ante una acción de responsabilidad por incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad prevista en el artículo 10 de la ley 1480 de 2011; la cual comprende igualmente una aspiración encaminada a que se declare que la demandada incurrió en publicidad engañosa.

Se hace esta precisión, por cuanto de los hechos y aspiraciones se vislumbran igualmente unos aspectos que atañen a la responsabilidad de la convocada por daños y defectuosidad del producto, las que, como ya se dijo, por estar enmarcadas o reguladas en el canon 20 de la ley 1480 de 2011, son de competencia de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 ibídem; por consiguiente, se abordará el análisis de los reparos formulados con asidero únicamente en aquellos pedimentos que conciernen a la falta de idoneidad, calidad y seguridad, en la medida que frente a estos sí opera la efectividad de la garantía, en los términos del artículo 57 ib.

3.1. Para decidir sobre el incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad prevista en el artículo 10 de la ley 1480 de 2011, hay que tener en cuenta las normas ya citadas (artículos 8, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011), así como lo previsto en el artículo 2.2.2.32.3.3. del Decreto 1074 de 2015 a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 2.2.2.32.3.3. Garantía legal de bienes inmuebles. *En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.*

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

PARÁGRAFO 1. *Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un período igual a la inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor.*

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará el acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respuesta.

Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados.

PARÁGRAFO 2. *Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término podrá ser prorrogado por un periodo igual a la inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera. En todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor.*

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor y dentro del plazo que señalen los estudios técnicos que definan la solución a implementar, el productor o expendedor reparará el inmueble, restituyendo las condiciones de estabilidad requeridas conforme a las normas de sismorresistencia vigentes con que fue diseñado.

De no ser posible la reparación del inmueble ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan la habitabilidad del mismo, el productor o expendedor del bien procederá a la devolución del valor total recibido como precio del bien. Para tal efecto, y en caso de existir crédito financiero, reintegrará al consumidor tanto el valor cancelado por concepto de cuota inicial, así como la totalidad de las sumas de dinero canceladas por concepto de crédito a la entidad financiera correspondiente, debidamente indexado con base en la variación del IPC. Así mismo, deberá cancelar a la entidad financiera, el saldo total pendiente del crédito suscrito por el consumidor. Una vez realizada la devolución del dinero al consumidor y a la entidad financiera, se producirá la entrega material y la transferencia del derecho dominio del inmueble al productor o expendedor.

En caso de no existir crédito financiero, el productor o expendedor deberán reintegrar el valor total cancelado por concepto del bien, debidamente indexado con base en la variación del IPC.

En todo caso, el consumidor devolverá el inmueble libre de cualquier gravamen y deuda por concepto de impuestos, servicios públicos o cánones de administración.

La devolución del dinero se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el productor o expendedor y el consumidor suscriban la escritura pública de transferencia de la propiedad del inmueble a la persona indicada por el productor o expendedor y siempre que se hubiere procedido con el registro de la correspondiente escritura. Los gastos de la escritura pública y registro correrán por cuenta del productor o expendedor.

PARÁGRAFO 3. *Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011”.*

De igual manera, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.2.32.3.4 del Decreto 1074 de 2015, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.2.32.3.4. Garantía legal de bienes comunes de propiedades horizontales. *En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1 del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 las normas que la modifiquen o adicionen.*

El procedimiento y términos para hacer efectiva la garantía legal de estos bienes, será el establecido en el artículo 2.2.2.32.3.3 del presente Decreto, según corresponda”.

Esta última norma, nos remite a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, el cual prevé que:

“ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. *Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.*

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.*

PARÁGRAFO 2o. *Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal”.*

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 50, dispone que: *“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos*

casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.32.3.4. de la Ley 1074 de 2015 la reclamación por las fallas o deficiencias constructivas en las zonas comunes en propiedades horizontales, como se reclama en este asunto, recae en cabeza del administrador designado en los términos del inciso 1º del artículo 50 de la ley 675 de 2001.

Para el presente asunto, el apoderado de la copropiedad demandante alegó la existencia de otros errores contenidos en la sentencia, los que no tienen la virtualidad de revocar o mutar la decisión en su favor, por cuanto al adentrarse en el examen de los hechos y pretensiones de la demanda, así la parte llamada a juicio no hubiere formulado excepción dirigida a enervar la falta de legitimación propia o de la convocante, lo cierto es que el funcionario judicial está llamado a resolver las controversias que se le presenten y evitar decisiones inhibitorias, ahora prohibidas en la legislación adjetiva civil; de ahí que no luzca desacertado que en esa labor propenda por esclarecer en un primer momento si en las partes concurre dicha legitimación, bien por activa, ora por pasiva, porque en efecto debe establecerla previo a zanjar la controversia.

Aun cuando en lo que corresponde con la legitimación en la causa le asiste razón al extremo actor, lo cierto es que los demás planteamientos que se ventilaron en sede de alzada, contrario a lo esperado, no tienen la vocación de modificar la decisión de instancia en orden a acoger las pretensiones en la forma y términos deprecados, por cuanto al estar reservada la resolución de controversias del plano de la responsabilidad contractual a la jurisdicción ordinaria, no es alejado de la realidad que por vía de la presente actuación la funcionaria de primer grado haya referido que no tenía competencia para resolver sobre las indemnizaciones reclamadas en la demanda, ello, a pesar de que no fue alegado por la convocada por vía de excepciones de mérito, pues si no está bajo el conocimiento de la autoridad de primer grado mal pueden

acogerse aspiraciones con tal orientación, lo que no significa que la entidad tiene facultades ultra y extra petita, porque en efecto las tiene.

Igual acontece con el planteamiento concerniente a que para establecer la garantía la juzgadora indicó que se debía tener en cuenta la entrega del primer apartamento, en la medida que en este asunto se plantean dos aspectos que se oponen entre sí que atañen a esa situación; de un lado la parte actora señaló en la demanda que no ha recibido las zonas comunes ni los equipos en su totalidad y, por ende, no ha comenzado a correr el término de un año para efectos de la garantía; de otra parte, la llamada a juicio indicó que en cumplimiento de la garantía ha realizado reparaciones, así como que entregó áreas o zonas comunes, ascensores, manual de operación de los mismos, subestación eléctrica, sistema contra incendio, garantías, bombas de agua, aires acondicionados, arreglo de equipos.

Para resolver sobre esa dualidad de posiciones, se remite la Sala a lo que vislumbran las pruebas, porque si bien la manifestación de la actora es indefinida y en principio está exenta de prueba, no se puede perder de vista que la demandada allegó precisamente sendas actas de entrega que desvirtúan lo afirmado, por lo menos, hasta que dichas actas fueron firmadas por el representante legal o administrador de la copropiedad, pues es evidente que hasta aproximadamente las de fecha 23 de octubre de 2017 y subsiguientes no fueron firmadas por la demandante, sino solamente por el arquitecto de la demandada y por la (s) persona (s) a quien (es) éste solicitó rubricar en testimonio de haber realizado las reparaciones solicitadas y ante la negativa de firmar las actas del administrador de la demandante para entonces, a lo que se suma que hay una presunción contenida en la citada norma (art. 24 L.675/01) que coadyuva a enervar la afirmación de la demandante en tal sentido (Cfr. fl. 175 y ss. C. 4 Consecutivo3ContestaciónDemanda...).

De modo que, no es que la demandada no hubiere realizado la entrega de las zonas comunes; lo que sucede es que en su momento la realizó a quien fungía como administrador de la copropiedad, como se desprende de las actas de entrega de: los manuales guías de mantenimiento energía solar eswindows (fl. 175 *ibídem*); inducción equipos de ascensores (fls. 176-177 *ib.*); entrega de ascensores (fl. 178

ib.); del equipo de subestación eléctrica más transformador trifásico (fl. 179 ib.); televisores (fl. 180 ib.); llaves (fl. 181-182 ib.); forros protectores ascensores (fl. 183 ib.); garantías de la planta eléctrica, aires acondicionados área social, lobby, piso 8, administración y bombas (fl. 184 ib.); de equipos del gimnasio (fl. 186 ib.); acta de detalles (fl. 187 ib.); llaves y controles aires acondicionados (fl. 188 ib.); de instalación de tapas de tanque de suministro (fl. 189 ib.); pintura en muros de lobby, zona de duchas, muros de acceso y cielos de lobby, ducha lavapies (fl. 190 ib.); controles samsung de tv de gimnasio y aerobics (fl. 191 ib.); llaves de condensadoras (fl. 192 ib.); caja de tubos para lámparas de parqueaderos (fl. 193 ib.); manual himoinsa planta eléctrica (fl. 194 ib.); planos zonas comunes (fl. 195 ib.); manual equipos aires acondicionados (fl. 196 ib.); equipos del gimnasio pendientes (fl. 197 ib.); manual general para el mantenimiento de piscinas (fl. 198 ib.); dossier de instalaciones hidráulica, sanitaria, incendios, eléctrica, acometidas, aires acondicionados, cielo y revoque seco, sistema de divisiones de baños, carpintería metálica, granitos y mármoles, y de instalaciones de comunicaciones CCTV (fl. 200 ib.); funcionamiento del sistema de cámaras (fl. 202 ib.); pintura de muros hall zona de baño turco, duchas, sala de masajes y baños, entre otros (fl. 203 ib.); dossier sistema de impermeabilizaciones y manual de pisos (fl. 204 ib.); reflectores de exterior (fl. 205 ib.); tramos de pintura desde el piso 8 al semisótano (fl. 206 ib.); medidor de gas común piscina (fl. 207 ib.); kit funcional training (fl. 208 ib.); división de vidrios (fl. 209 ib.); puerta a subestación y bombas (fl. 210 ib.); mangos telescópicos, camilla emergencia, cuerda marina, botiquín (fl. 211 ib.); limpieza de buitrón blindo barra (fl. 212 ib.); pérgolas piscina (fl. 213 ib.); bombillos instalados en piso 37 del cuarto de bombas (fl. 214 ib.); demarcación parqueaderos visitantes (fl. 215 ib.); llaves (fl. 216 ib.); piso 8 sifón (fl. 217 ib.); instalación de puertas pisos 8 y 38 (fl. 218 ib.); llaves depósito (fl. 219 ib.); pintura puertas (fl. 220 ib.); manija shuf (fl. 221 ib.); instalación cerraduras de baños pisos 11 y 32 (fl. 222 ib.); puertas desde piso 36 al 9 (fl. 223 ib.); cambio de cerradura y entrega llaves piso 8 (fl. 224 ib.); instalación de llave piso 33 (fl. 225 ib.); pintura (fl. 226 ib.); pintura cielo raso y muros admon (fl. 227 ib.); llaves de condensadoras (fl. 228 ib.); espacios de condensadoras y llaves (fl. 229 ib.); pinturas en koraza zona de piscina (fl. 230 ib.); llaves (fl. 231 ib.); piso 10 pinturas muros pasillo (fl. 232 ib.); llaves de puertas en vidrios lobby (fl. 233 ib.); muros y cielo raso de baño admon (fl. 234 ib.);

pinturas en cielo de baños en piscina y de muro entrada de baños (fl. 235 ib.); instalación y funcionamiento de luz de obstrucción en helipuerto (fl. 236 ib.); instalación de membrana de permeable piso 8 (fl. 237 ib.); arreglo de rampas del piso 7 al 5 probadas con automóviles bajos (fl. 238 ib.); sistema de citofonía y cámaras (fl. 239 ib.).

Hasta aquí fueron actas de entrega firmadas por la señora Darlevys Rojas por parte de la administración de la copropiedad demandante en el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2016 y el 23 de octubre de 2017; en adelante, o desde esa fecha, aun cuando hay actas de entrega firmadas por la citada administradora sobre algunos elementos, lo cierto es que quedó la constancia de que se negó a firmar otras bajo la anotación o constancia de “*que se lo prohibieron*” (Cfr. fl. 240 y ss ib.).

Ahora, si bien es cierto que la demandante adujo que no ha recibido la totalidad de las zonas comunes de la edificación, en la medida que según el documento “*ACTA DE REUNIÓN*” visto a folio 174 ib. las partes concertaron que “*planearon la entrega del edificio en tres grupos con las respectivas inducciones de los equipos y las fechas correspondientes*” y que se notificarían por escrito cualquier cambio de acuerdo al espacio y ubicación, lo cierto es que existen actas que no fueron firmadas por la demandada, lo que desvirtúa que la pasiva hubiere dejado de lado la obligación de entregar las zonas comunes, o procurar su entrega, e incluso otras actas de más reciente data del año 2018 en las que figuran las firmas de los arquitectos de la demandada y de un testigo, ante la falta de firma del representante legal de la actora (Cfr. fls. 242 y ss ib.).

Esos documentos aluden a la entrega del salón de eventos, demarcación de parqueaderos, lavandería, hoja ascensor No. 1, instalación cerraduras depósitos, instalación rejilla condensadora piso 31, arreglo bomba tanque No. 2, equipo contra incendio, instalación de cerradura lockers y arreglo en zona de manejadoras, espejo de agua, limpieza de cristales; hasta aquí, comprendidos hasta el 8 de mayo de 2018, fecha que la convocada citó como referente del cómputo de la expiración de la garantía y prescripción que invocó en dicha defensa.

Ahora, las fechas que se encuentran en esos documentos sirven para inferir que la demandada en efecto concurrió a realizar

adecuaciones o reparaciones de las solicitadas por la actora en las reclamaciones que le formuló en varias oportunidades; empero, ello no quiere decir que ante la insatisfacción de lo ofrecido con lo entregado la demandada esté obligada a permanecer en el estado de incertidumbre que deriva de la falta de suscripción de las actas de entrega, bajo la indicación de que la asamblea no autorizó firmar las actas de recibo de algunas zonas comunes.

En punto a la fecha o época en que se registró la entrega de las zonas comunes, se debe tener en cuenta de una parte que la misma es posible hacerla al administrador bien sea designado o provisional; y de otra parte, que la norma contiene una presunción *iuris tantum* de haberse realizado en el momento en que comenzaron a entregarse la unidades privadas.

En cuanto a lo primero, esta Sala de Decisión³ ya tuvo oportunidad de pronunciarse en el proceso de protección al consumidor promovido por el Condominio Barceloneta Primera Etapa P.H. contra Barajas Constructora S.A. y otros, identificado con el radicado No. 2017-31487-01, en el que se indicó que:

“...conformada la persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular individualmente considerados⁴, al tenor del artículo 50 de la ley 675 de 2001 la representación legal y su dirección corresponden a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, o por un consejo de administración donde existiere, a su turno, en tratándose de edificaciones en construcción o nuevas, como es del caso, el artículo 52 indica que la administración provisional la ejercerá el propietario inicial hasta tanto se elija uno por el órgano competente, o se haya enajenado el equivalente al 51% de las unidades privadas de que se compone la copropiedad, en este último evento, el propietario inicial informara a los nuevos titulares para que se reúnan en asamblea y así nombrar el administrador que lo habría de remplazar, de no ocurrir ello podrá designar uno definitivo y, ello es así ya que la copropiedad una vez constituida no puede quedar acéfala.

*Bajo el anterior estado de cosas, realizando una interpretación lógica y sistemática de las normas traídas a colación, es claro para la Sala que **la reclamación de que trata el artículo 2.2.2.32.3.4. de la ley***

³ Con ponencia del Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas y apoyada por la ponente en este asunto

⁴ Art. 32 *La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.*

1074 de 2015 debe realizarla el administrador designado, sin importar si es provisional, definitivo o encargado, ya que la norma no hace distinción alguna, remite a las previsiones del artículo 50 de la ley 675 de 2001, empero, no se puede desconocer que ante la no designación definitiva deben aplicarse las disposiciones pertinentes que regulan la materia, para el caso la de la administración provisional y, es que en caso de la administración a cargo del propietario inicial, ésta no será en causa propia ni a título personal, sino a nombre de la persona jurídica a quien representa, lo que en principio permite sostener que los daños o perjuicios que de su gestión pudieren derivarse serán de cargo del ente moral, salvo cuando se demuestre que su actuar estuvo prevalido de dolo, culpa leve o grave, pues en tal caso responderá a título personal, presumiéndose la acaecida en grado leve cuando incurriere en incumplimiento o extralimitación de sus funciones, así como en desconocimiento de la ley o del reglamento de propiedad horizontal, -art. 50 ejúsdem-.

7.2.- Bajo la anterior óptica, la reclamación por defectos o deficiencias constructivas de zonas comunes que reclama el Estatuto del Consumidor y la ley 1074 de 2015 es a instancia del administrador de la copropiedad sea provisional, definitivo o encargado, pues en últimas la dirección y control de la misma está a cargo de la persona jurídica o natural que ostenta esa calidad, se itera, una vez constituida no puede quedar acéfala”. (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la reclamación por defectos o deficiencias constructivas de zonas comunes que regula el Estatuto del Consumidor y el Decreto 1074 de 2015, corresponde al administrador de la copropiedad sea provisional, definitivo o encargado, en la medida que su representación está en cabeza de la persona jurídica una vez constituida, circunstancia que descarta la procedencia del reparo atinente a que la garantía únicamente se puede contar desde el momento en que el productor proveedor le hace entrega al administrador que designe la asamblea general de copropietarios.

Reclamación que para este asunto presentó inicialmente la demandante en el mes de mayo de 2018; aunque posteriormente alude a otra que presentó su apoderado el 31 de agosto de ese mismo año y a la solicitud de conciliación que elevó ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, con miras a zanjar las diferencias surgidas con los temas aquí debatidos.

No obstante, en punto de la interrupción del término de prescripción, itérase, alegada por la demandada en la exceptiva

denominada como expiración de la garantía, el canon 94 del Código General del Proceso es claro en prever que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. **Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez**”*; de ahí que si el primer reclamo que realizó directamente la copropiedad a la sociedad constructora se remonta al 8 de mayo de 2018, debe ser esta data la que se debe tener en cuenta para efectos de interrupción del término de prescripción, luego mal puede la convocante esperar que se tengan en cuenta la segunda reclamación que adujo y la solicitud de conciliación, en la medida que ya había hecho uso de esa prerrogativa.

Ahora, atendiendo que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2019, forzoso deviene colegir que para entonces ya había transcurrido el término anual consagrado en la Ley 1480 de 2011 para la garantía, desde el 8 de mayo de 2018, se destaca, tratándose de aspectos que atañen a acabados y no a defectos estructurales o que amenacen de ruina la edificación.

Lo anterior, por cuanto el numeral 3° del canon 2060 del Código Civil hace alusión al perecimiento o amenaza de ruina de la edificación, en todo o parte, dentro de los diez años siguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer, haciendo responsable a éste, excepto en caso que los materiales hubieren sido suministrados por el dueño; precepto frente al cual la doctrina ha dicho que lo allí previsto quiere decir que *“cualquier defecto de construcción que haga eventual la producción de un daño debe considerarse amparado por la norma”* y que *“la garantía decenal de los artículos 2060 y 2351 del Código Civil es aplicable a todos los daños provenientes de un vicio en la construcción, independientemente de que haya ruina”*⁵.

Incluso, frente al tema, la jurisprudencia ha sostenido que:

“Así que con independencia de otras acciones que pueda ejercitar el actual propietario del inmueble contra su vendedor, no cabe duda que tanto el dueño de la obra como aquél, según sea el caso, pueden

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*, ed. Legis, 8ª reimpresión, 2015 pág. 1369.

beneficiarse de la garantía prevista en el artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, cuando el edificio perezca o amenace ruina en el término de diez años siguientes a su entrega, por vicios de la construcción, del suelo o de los materiales, porque se trata de una garantía indisoluble y temporalmente ligada al edificio que no desaparece por las enajenaciones que del mismo o parte de él se hagan.

Por lo tanto, como la garantía en cuestión pervive, durante cierto tiempo, al edificio, resulta claro que en el caso de ser vendido, esto igualmente involucra, mientras esté vigente, dicha garantía, pues en caso de activarse, el enajenante no podría hacerla valer por ausencia de interés. Desde luego que exteriorizados los vicios en mención, con incidencia en la estabilidad, solidez y firmeza de la edificación, quien sufriría los daños es el propietario final, de donde absurdo sería no permitirle disfrutar de esa prerrogativa, pese a ser al único que beneficia.”

6

No obstante, para el caso se observa que todos los defectos constructivos aludidos en la demanda, reseñados en el informe realizado por la SIAB, se ubican dentro de aquellos que atañen a acabados y no a estructurales o que amenacen de ruina la edificación, o cualquier otro desperfecto de construcción por vicios de esta última, evidenciado que no existe medio de prueba indicativo de que el edificio ha sido objeto de medidas administrativas tendientes a prevenir la existencia o amenaza de tales deficiencias, ni de que amenace ruina.

En efecto, aun cuando con la demanda su promotora aportó el informe técnico elaborado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar –SIAB-, lo cierto es que este no denota que la convocada haya omitido cumplir las obligaciones sobre normas constructivas ni otras de esa actividad, que hagan necesario revocar o mutar la decisión apelada, en la forma y términos solicitada por dicha sociedad; y ante la inexistencia de un defecto constructivo de orden estructural, se tiene que todas las deficiencias invocadas en la demanda son del resorte de acabados, no de aquellas que tienen ver con la estabilidad de la obra y que ameriten acudir al término decenal previsto para la protección de los derechos de los consumidores en materia de construcciones de inmuebles, en la medida que ni esa u otra probanza dan cuenta que el edificio amenaza ruina, de modo que no es posible tener por aplicable el plazo decenal contemplado para la protección del consumidor en materia de garantía de esta clase de bienes.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de junio de 2009. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Además, se precisa que arriba la Sala a la citada conclusión, con fundamento en lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en asunto de similares características, en el que adujo entre otras cosas que *“el tribunal no podía computar el lapso en comento desde la reclamación, pues, para ello, debía constatar que ésta se efectuó durante el plazo de la garantía de un (1) año, a partir de su entrega”*, la que en este asunto se verificó el 5 de diciembre de 2016 (Cfr. fl. 175 ib.).

E igualmente, atendiendo que en esa oportunidad indicó que *“en relación con las copropiedades, el artículo 24 de la 675 de 20014, se refiere a la presunción de la entrega de las áreas comunes especiales y generales, sucediendo, la primera, en el momento de darse a disposición un bien privado, verbigracia, un apartamento; la segunda, de goce común, una vez se haya vendido, al menos, el 51% del coeficiente de propiedad”*; así como que *“En tales circunstancias, el llamado a responder por la garantía debe acreditar que se encuentra en una de esas circunstancias, dependiendo de la garantía privada o general exigida, para cobijarse de esa presunción de entrega, la cual es iuris tantum y, por tanto, admite prueba en contrario”*⁷.

Y como en este asunto, contra la negación de la parte actora concurren la documental y la presunción antes reseñadas, se tiene que existe prueba en contrario frente a la inexistencia de entrega invocada en la demanda, con base en la cual es posible predicar la viabilidad de la exceptiva rotulada como expiración de la garantía, evidenciado que la demandada ha realizado sendas reparaciones en cumplimiento de la obligación de garantía que le asiste, aun cuando bajo la inaceptación o recibido a satisfacción de la demandante.

3.2. De otra parte, en cuanto a la alegada publicidad engañosa, se debe tener en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho en que están fundadas las pretensiones que elevó sobre ese puntual aspecto, punto en que, vale decir, no basta con la aseveración u opinión de algunos de los adquirentes de los predios en comento, sino la constatación del engaño mediante la confrontación de la circunstancia que se invoca como tal con las pruebas que se aporten con tal fin.

⁷ STC2041-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

No obstante, pese a que la parte demandante indicó que solicitó a su contraparte vía derecho de petición algunos documentos que esta se abstuvo de aportar para eludir la eventual responsabilidad que le asiste sobre ese particular, no se puede perder de vista que estaba a su cargo demostrar la existencia de esa situación, la que en el presente asunto no deriva de la confrontación de las pruebas, si en cuenta se tiene que en los testimonios si bien coincidieron los deponentes en afirmar su descontento entre lo ofrecido y lo entregado, lo cierto es que ello deviene en este asunto insuficiente para los fines pretendidos, porque, como ya se dijo, no se puede pasar por alto que ellos hacen parte de la copropiedad actora dada su condición de adquirentes de algunos inmuebles y que sus versiones *per se* no es posible tenerlas como constitutivas o configurativas de la existencia de publicidad engañosa.

Con tal finalidad, a lo sumo, debió aportarse otro medio de convicción que convalidara o reforzara lo manifestado por los testigos, con base en el cual se pudiera constatar la inconsistencia entre lo ofrecido y lo finalmente entregado, vale decir, una vez atendido el contenido de las licencias de construcción, en las que, consta, que la autoridad competente le otorgó a la demandada la autorización legal de modificar en algunas dependencias y áreas la construcción del edificio; empero, lo cierto es que ello no ocurrió, pues el informe aportado con la demanda, si bien alude a deficiencias de orden constructivo, no es posible convalidar que lo sean del orden previsto en la norma, esto es, que amenace ruina.

Luego, al margen de que la convocada no haya allegado folletos o publicidad de este último, está probado que el proyecto constructivo inicialmente avalado por la Curaduría Urbana No. 2 que expidió la licencia, sufrió una modificación en orden a permitir la construcción de un edificio ya no de 35 pisos, más Mezanine, más semisótano y helipuerto que contiene 3 locales y 98 apartamentos (Cfr. Resolución 0155 de 6 de junio de 2013 fl. 47), sino de 38 pisos, más Mezanine, más semisótano y helipuerto que contiene 4 locales y 116 apartamentos (Cfr. Resolución No. 0180 de 5 de agosto de 2016 fl. 41 *ibidem*).

Aunado a lo anterior, recuérdese que la negativa de las pretensiones en primera instancia obedeció a que la funcionaria de primera instancia consideró la viabilidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, lo que justifica que se haya abstenido de emitir pronunciamiento sobre la publicidad engañosa.

4. En conclusión, en la medida que el reparo que rebatió la declarada falta de legitimación en la causa por activa encuentra acogida de modo parcial, se impone revocar la decisión de primer grado; sin embargo, en la medida que encuentra cabida una de las excepciones propuestas se declarará su viabilidad, se denegarán las pretensiones de la demanda y se impondrá la consecuente condena en costas de primera instancia, no así en segunda, atendida la viabilidad parcial de la alzada (art. 365 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 31 de agosto de 2020 dentro de este asunto para, en su lugar, disponer:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada “*Expiración de la garantía*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

TERCERO. CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante.

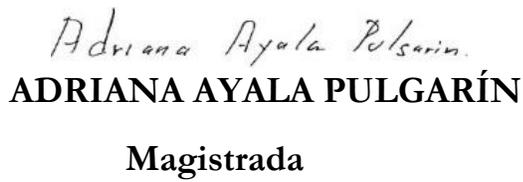
CUARTO. Sin condena en costas de segunda instancia, en atención a la viabilidad parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2020 38151 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Demandante: Socoda S.A.S.
Demandado: Meico S.A.
Proceso: Prueba Extraprocesal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 108497 del 4 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro de la prueba extraprocesal solicitada por **SOCODA S.A.S.** contra **MEICO S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria negó la

invalidez respecto de la notificación de la convocada.

3.2. Inconforme, el apoderado de Meico S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en decisión 18681 del 17 de febrero último.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo esencial, esgrimió el inconforme que se incurrió en invalidez del del enteramiento, puesto que no se efectuó cumpliendo los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco, lo consagrado en el inciso 3, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al ser un acto determinante, debe respetar al debido proceso. Sin embargo, la entidad jurisdiccional decidió realizar una mixtura entre las dos disposiciones que no está prevista en la normativa, pues envió un aviso, luego efectuó una diligencia vía telefónica con la apoderada de la sociedad y se elaboró un acta de notificación. Al día siguiente remitió por correo electrónico el auto y anexos. De contera, computó el término desde el primer acto, situación que no encaja en el ordenamiento, pues si se realizó por vía electrónica, el término de traslado a tenerse en cuenta, es el estipulado en la nueva normatividad. Aunado, el acta que se levantó únicamente por el secretario de la entidad, no está signada por la togada que compareció.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Al respecto, cumple relieves que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

5.2. La solicitud de invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructura el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto de apremio al extremo pasivo de la *litis*.

El auto del 30 de junio de 2020, que decretó la prueba extraprocetal, en su parte pertinente, dispuso el enteramiento a la parte convocada de conformidad “...con lo señalado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292...”.

Como es bien sabido, a raíz del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, causado por la pandemia, conllevó a que se expidiera, entre otros, el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que se incorporó a la Legislación ya existente.

Esta normatividad intensificó el uso de las TIC y en el campo específico de las notificaciones personales, introdujo un nuevo esquema distinto a la forma tradicional prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al señalar en el artículo 8 que **“...Las ... que deban hacerse... *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...***

*... se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*** – negrillas fuera del texto original.

5.3. En el *sub-examine*, la actuación da cuenta que el 28 de julio de 2020, la secretaría de la Superintendencia envió al correo electrónico jefeimpuestos@meico.com.co **“...COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291...”** -folio 151-. El día siguiente compareció la apoderada de la sociedad MEICO S.A. remitió vía correo electrónico poder especial y otros documentos, para realizar la diligencia.

Según constancia del 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo telefónicamente, de lo cual quedó consignada en acta que expresa **“... DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Bogotá D.C., hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se procede a**

notificar a la Doctora ANDREA VANESSA GUZMÁN BARRIOS. identificada con C.C.No. 1.140.861.182 y T.P. No. 282974 del C.S. de la J. como apoderada de la empresa MEICO S.A. identificada con Nit. No. 890.101.176-0 de acuerdo con el poder y anexos obrantes a consecutivo No. 14, con el fin de notificarse del auto 46736 del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decreta una prueba extraprocetal dentro del radicado No. 20-138151.

Se hace el envío al correo electrónico sarbelaez@contextolegal.com y por enlace compartido por Drive, del auto antes mencionado y la solicitud de la prueba correspondientes, también se otorga autorización de visualización del proceso en la página Wb de la Superintendencia de industria y Comercio, el protocolo de ingreso lo encuentra en el pdf adjunto...”

*Empero, la Superintendencia de Industria y Comercio al desatar el medio de censura expresó que “...que el envío de los documentos que respaldan la solicitud de prueba extraprocetal, así como sus anexos y el Auto ... 46736 de 2020, **por medio del cual se decretó la misma, fueron enviados hasta el día siguiente, esto es, el 21 de agosto de 2020, al correo electrónico sarbelaez@contextolegal.com...**”. También precisó que a raíz de situación que enfrenta el país, con base en el precitado Decreto, implementó un modelo de notificación consistente en enviar una misiva previa para que los usuarios y litigantes se comuniquen vía telefónica a efectos de intimarse, acto en el cual, se le remiten los anexos correspondientes para el traslado. Sumado a ello, esgrimió “...en aras de facilitar las diligencias judiciales en medio de la Emergencia económica y social decretada, permitió que de manera autónoma se habilitaran los respectivos canales exigiendo únicamente la publicidad de los mismos...”*

Sin embargo, no concierta el Tribunal con la postura de la primera

instancia, puesto que si bien es cierto el Decreto en mención habilitó un amplio abanico de alternativas en materia de publicidad de las providencias judiciales, actos, comunicaciones, entre otros, para facilitar el acceso a la administración de justicia, en el tópic de notificaciones personales fue claro al fijar dos parámetros, es decir, bien con la Legislación anterior o mediante el envío de la “...providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”, es decir, no reguló una actuación diferente a las allí anotadas, ni modificó las reglas existentes, como lo resalta la censura, mucho menos creó un híbrido entre una u otra normatividad.

En otras palabras, si se realiza bajo los albores de la Legislación común, es imperativo que se surta de tal forma que respete la normatividad que lo disciplina; y, aun aceptándose, en gracia de discusión, el protocolo implementado por la autoridad jurisdiccional, pues al fin y al cabo, no es dable la presencialidad de los usuarios para recibir notificación personal, ello impone, con sustento en el Código General del Proceso, que sea con la entrega inmediata de los traslados, lo cual aquí no ocurrió, por ende, ese acto quedó inconcluso.

Ahora bien, si se lleva a cabo bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, es imperativo que se siga el rito allí estipulado, por manera que no es dable entremezclar uno y otro procedimiento porque los términos son bien distintos y ello no está consagrado en la Legislación.

Entonces, en el caso particular se vislumbra una combinación entre una y otra normatividad que, en efecto, no está regulada expresamente en el ordenamiento jurídico, en tanto que, se reitera, inicialmente remitió una citación, posteriormente efectuó una diligencia de notificación, y al otro día, remitió un correo electrónico con los documentos pertinentes, sin ninguna observación al respecto

de cómo se realizaría el computo del término para el ejercicio del derecho de réplica a la práctica de la prueba -artículo 267 *ibídem*-, o interposición de recurso de reposición.

La primera instancia entendió que la notificación quedó cristalizada el 21 de agosto, es decir, que los términos corrieron a partir del siguiente día -24, 25 y 26-. *Empero*, como en rigor se remitieron a través del canal digital, lo lógico es que deba recibir el tratamiento previsto en el Decreto 806, como lo refirió el impugnante, pues fue a través de ese diligenciamiento que le permitió conocer real y efectivamente la providencia que se le puso en conocimiento y los anexos respectivos.

Si ello es así, la intimación debe entenderse surtida a los “...dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, es decir, el 25 de agosto, por lo que el término de ejecutoria empezó el día siguiente, -26, 27 y 28-, no desde el lapso siguiente a la remisión del correo electrónico en cita, como lo estimó la autoridad jurisdiccional.

En esas condiciones, desafortunada resultó la decisión confutada al desestimar la solicitud de invalidez, ya que *contrario sensu*, se verifica una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de la parte convoca, en el entendido que al tener por agotada la actuación como lo estimó el *a-quo*, conllevó a que se le rechazara el recurso de reposición que el mismo día de presentación de la solicitud de nulidad, formuló, vale decir, 27 de agosto de 2020.

Como corolario, se impone revocar el pronunciamiento de primer grado, para en su lugar, declarar la invalidez de lo actuado. Se tendrá por surtida la notificación en los términos previstos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto 108497 del 4 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del acto de intimación del 20 de agosto de 2020. En consecuencia, **TENER** surtida la notificación del convocado por conducta concluyente, en los términos previstos por el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3199 001 **2016 66385** 01.
Proceso: Verbal.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: QW Health Colombia SAS.
Demandados: Image Medical Group SAS y otro.
Providencia: Niega aclaración.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala del 20 de abril de 2021 según acta de la misma fecha]

Acogiendo el criterio expuesto en la decisión del 20 de agosto de 2019, en el que la Sala de Gobierno de este Tribunal dirimió un conflicto sobre la sala de decisión competente, después de ocurrida su recomposición por restablecimiento del orden alfabético anual, disponiendo que corresponderá a la que profirió la decisión objeto de la solicitud, se resuelve, por la Sala Primera de decisión civil la petición de aclaración elevada por la sociedad demandante frente a la sentencia de 29 de enero de 2021 proferida por esta Corporación dentro del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad QW Health Colombia SAS instauró demanda contra Image Medical Group SAS y Juan Darío Uribe Uribe, para que se declarara que estos incurrieron en actos de competencia desleal consistentes en desviación de clientela,

confusión, engaño así como explotación ajena y, en consecuencia, se les condenara a pagar “*la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000) o la suma que se establezca en el proceso*”, por concepto de los perjuicios irrogados y las costas procesales.¹

2. La Superintendencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, luego de advertir que la vicepresidenta comercial de la sociedad demandante autorizó a Juan David Uribe Uribe, persona natural y representante legal de Image Medical Group SAS, para hacer uso de lo que ella denominaba logo de la marca registrada Cryo4Life.²

3. Mediante el fallo de segunda instancia cuya aclaración ha sido solicitada, se revocó “*parcialmente*” la antedicha decisión, “*única y exclusivamente frente a la sociedad Image Medical Group S.A.S.*”, para: (i) declarar “*no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.*”; (ii) declarar “*que la sociedad Image Medical Group S.A.S. incurrió en actos de confusión por el uso de la marca cryo4life de la que es titular la sociedad demandante.*”; (iii) ordenar “*a la sociedad Image Medical Group S.A.S. que se abstenga de utilizar la marca cryo4life en su publicidad, o de cualquier otra forma que pueda generar la conducta desleal*” reprochada; (iv) negar “*las demás pretensiones de la demandada.*”; (v) confirmar “*la sentencia recurrida en lo que concierne al demandado Juan Darío Uribe.*”; (vi) condenar “*a la sociedad demandada a pagar a la demandante las costas del proceso, en ambas instancias, pero limitadas a un 50%. Igualmente condenar en costas de esta instancia a QW Health Colombia SAS, a favor de Juan Darío Uribe.*”³

4. Frente a lo anterior, la demandante solicitó se aclarara que la misma no debe realizar ningún pago por concepto de costas en primera instancia, a favor del último de los demandados en cita.⁴

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a*

¹ Folios 30 y ss; 51 y ss C1 [Páginas 37 y ss, expediente digital].

² Cfr. Folio 443 Cd. 3 digital.

³ Cfr. Folios 115 a 103 Cd. 4 digital.

⁴ Cfr. Folios 17 a 28 Cd 2 Tribunal Digital.

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” [Énfasis no original]

2. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: “*a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'* (G.J., XVIII, pág. 5)...*d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede*”⁵. [Énfasis propio]

3. Con vista en lo anterior, prontamente se concluye que no existe lugar a acceder a la aclaración pretendida, en la medida en que, de cara a lo dispuesto en el numeral “sexto” de la providencia que resolvió las apelaciones en esta instancia, la sentencia de primer grado fue confirmada “*en lo que concierne al demandado Juan Darío Uribe.*”, lo cual quiere decir, sin lugar a dudas, que la condena en costas allí impartida en favor de dicho sujeto procesal, igualmente se mantuvo incólume, y a su pago respectivo deberá proceder la demandante, como también lo deberá hacer frente a la condena en costas impuesta en esta sede de impugnación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandante frente a la sentencia de 29 de enero de 2021.

⁵ Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. *Reiterado*, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Con salvedad de voto

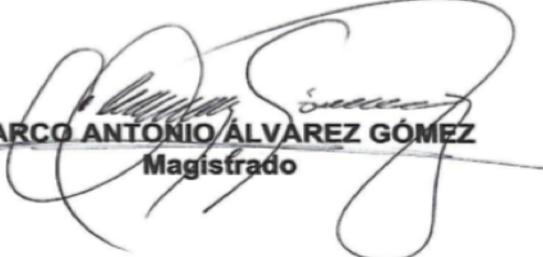
SALVEDAD DE VOTO

(Radicado : 11001 3199 001 2016 66385 01)

Muy respetuosamente discrepo de la decisión adoptada porque esta Sala de Decisión, la primera del Tribunal, no tiene competencia para resolver ninguna solicitud en este proceso, dado que la Magistrada Sustanciadora, a raíz del cambio de Salas que se verificó a partir del 1º de febrero de este año, hace parte de la Sala segunda que integra con los Magistrados Cruz y Ferreira.

No era posible traer a colación un antecedente de la Sala de Gobierno, porque no se trata de un tema de reparto (nadie discute que el asunto fue asignado a la Magistrada Ayala). Y no se puede sostener que la aclaración y complementación debe resolverlas la misma Sala que emitió la sentencia, no sólo por falta de competencia de la Sala primera, sino también porque si así fuera, la misma regla tendría que aplicarse cuando un Magistrado se retira de su cargo, o, en el caso de los jueces, cuando un juez, por ejemplo, pasa a otro cargo, o cuando la Corte concede una acción de tutela y los integrantes de la Sala han cambiado. Nunca he visto que así ocurra.

Dejo así expresadas las razones de mi voto disidente.


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado